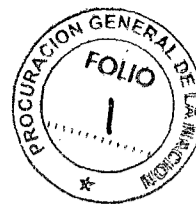


PROTOCOLIZACION
FECHA: 11.12.12
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROFESOR VETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 756 /12.-

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2012.-

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 75 del Ministerio Público Fiscal de la Nación sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 123/08, 75/09 y 85/10, para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Formosa, provincia homónima; una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco; una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, provincia homónima; una (1) vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Santiago del Estero; provincia homónima y una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rio Gallegos, provincia de Santa Cruz

Y CONSIDERANDO:

Que la Secretaría Permanente de Concursos elevó a consideración de la suscripta —conjuntamente con las constancias de todo lo actuado—, el dictamen previsto en el artículo 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (aprobado por Resolución PGN N° 101/07, en adelante Reglamento de Concursos), emitido con fecha 11/11/11 por el Tribunal ante el cual se sustanció el concurso indicado, en el que se estableció el orden de mérito de los concursantes conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición (dictamen final a fs. 133/140 y proveído aclaratorio del Tribunal de fecha 18/11/11 —fs. 143— e informe del Jurista invitado de fecha 11/10/11 —fs. 126/131—), como así también el acta de resolución de impugnaciones de fecha 15/10/12, mediante la cual el Tribunal resolvió los planteos deducidos contra el dictamen final y ratificó el orden de mérito establecido en aquel decisorio (fs. 313/332).

Que la suscripta no tiene observaciones que formular por cuanto durante el desarrollo del concurso se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias; se garantizó la equidad y las oportunidades de los participantes de hacer valer sus derechos y el pronunciamiento final —que al día de la fecha se encuentra firme—, resulta ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas.

Que de conformidad a lo normado por el art. 30 del Reglamento de Concursos citado, la resolución que establece el orden de mérito definitivo de los concursantes dictada por el Tribunal evaluador interviniente, es obligatoria y vinculante para la Procuradora General de la Nación.

Que en atención a las características del Concurso N° 75 corresponde referir que el art. 34 del Reglamento de Concursos, en lo pertinente, establece que: “En el caso de concursos para cubrir una pluralidad de vacantes a que se refiere el Art. 3° del P.G.N. elevará una terna por cada uno de los cargos correspondientes a cada ciudad de la misma o distinta jurisdicción (...) Aquéllos candidatos que hubieran sido rechazados por el Senado de la Nación, no podrán integrar las sucesivas ternas que se conformen de acuerdo al método referido anteriormente. Tanto para los casos de concursos simples como múltiples si se incluyeran en las ternas uno o mas candidatos que hayan sido propuestos para integrar una terna anterior, ya sea a propuesta del Ministerio Público o bien del Poder Judicial de la Nación, deberá agregarse una lista complementaria compuesta por concursantes que los reemplacen en igual número, para lo cual se seguirá estrictamente el orden de mérito aprobado. En caso de que el Procurador General de la Nación deba remitir al Poder Ejecutivo Nacional dos o más ternas de modo simultáneo, y se dé la presente situación, lo hará en todas ellas (...)”.

Que por su parte, el art. 3° del Reglamento citado establece que: “El concurso podrá ser simultáneo para cubrir una pluralidad de vacantes, siempre que éstas fueran de idéntico rango funcional y fuero. En caso de concursarse en un mismo proceso vacantes de la misma jurisdicción pero ubicadas en distintas ciudades, o vacantes de distintas jurisdicciones, los postulantes deberán indicar por escrito, en ocasión de su inscripción, el o los cargos por los que se presenta a concursar (...)”.

Que el art. 31 del mismo Reglamento en lo pertinente establece: “(...) De no haber por lo menos tres (3) postulantes en condiciones reglamentarias para integrar la terna correspondiente, el concurso será declarado desierto en relación a la vacante afectada por esa imposibilidad y deberá efectuar una nueva convocatoria a su respecto,

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/12/12

Dra. DANIELA DIANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

en los términos del artículo 2° o procederse a la acumulación de la vacante a otro concurso en trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° (...)

Que en virtud del orden de mérito establecido por el Tribunal evaluador y las opciones formuladas por los concursantes, la terna de candidatos para proveer la vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima, quedará integrada por los doctores Carlos Gonella, Cecilia Alida Indiana Garzón y Carlos Enrique Sansserri quienes quedaron ubicados en el primero (1°) segundo (2°) y tercer (3°) lugar del orden de mérito definitivo para proveer dicha vacante.

Que conforme resulta de las actuaciones del concurso, al presente, se ha cumplimentado el trámite previsto en el último párrafo del art. 30 del Reglamento de Concursos (acreditación de la aptitud psicofísica), exclusivamente respecto de la vacante referida.

Que corresponde a la Procuradora General de la Nación velar por el desempeño eficaz y oportuno de las obligaciones constitucionales y legales en cabeza del Ministerio Público Fiscal.

Que en esa inteligencia se aprobará parcialmente el proceso de selección y se elevará al Poder Ejecutivo Nacional la terna de candidatos para proveer la vacante antes referida.

Que por otra parte, de conformidad a lo decidido por el Tribunal evaluador y las opciones formuladas por los concursantes, el orden de mérito definitivo para proveer la vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Rio Gallegos, provincia de Santa Cruz, lo integran exclusivamente los doctores Carlos Gonella y Federico Martin Carniel, por lo cual corresponde declarar desierto el Concurso N° 75 en relación a esta vacante, ello de conformidad a lo dispuesto por el art. 31 del Reglamento de Concursos.

En relación a la vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima, y dado que con los postulantes que integrarán la terna de candidatos correspondiente se agota el orden de mérito para proveer dicho cargo, no resulta posible agregar una lista complementaria para el eventual reemplazo del doctor Gonella —quien a su vez se encuentra también en condiciones de integrar las ternas de candidatos para proveer las vacantes de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia y de Fiscal

General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan—, y del doctor Sansserri —quien también se encuentra en condiciones de integrar las ternas de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia y la lista complementaria correspondiente a la vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan—.

Que en virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional, los artículos 5° y 6° de la Ley 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución PGN N° 101/07,

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°.- Aprobar parcialmente el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 75 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 123/08, 75/09 y 85/10, para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Formosa, provincia homónima, una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco, una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, provincia homónima, una (1) vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima y una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.

Art. 2°.- Aprobar el orden de mérito que resulta del dictamen final de fecha 11/11/11, del proveído aclaratorio de fecha 18/11/11 y del acta de resolución de impugnaciones de fecha 15/10/12, emitidos por el Tribunal interviniente, instrumentos que se adjuntan, al igual que el informe del Jurista invitado presentado en fecha 11/10/11, como anexos integrantes de la presente, en un total de treinta y cinco (35) fojas.

Art. 3°.- Elevar al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la terna de candidatos para

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/12/12

Dra. DANIELA VANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

proveer una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero, provincia homónima, integrada de la siguiente manera: 1º abogado Carlos GONELLA (D.N.I. 24.959.220); 2º abogada Cecilia Alida Indiana GARZON (D.N.I. 17.498.011), y 3º abogado Carlos Enrique SANSSERRI (D.N.I. 13.033.542).

Art. 4º.- Declarar desierto el Concurso N° 75 del Ministerio Público Fiscal en relación a una (1) vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.

Art. 5º.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 75 del Ministerio Público Fiscal existentes en la Secretaría Permanente de Concursos y, oportunamente, archívese.-

ALEJANDRA BILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11.12.12

Dr. DANIELA MARÍA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



CONCURSO N° 75 M.P.F.N.

DICTAMEN FINAL

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de noviembre de 2011, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 75 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 123/08, 75/09 y 85/10, para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Formosa, provincia homónima; un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco; un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, provincia homónima; un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz; presidido por el señor Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi e integrado además en calidad de vocales, por los señores Fiscales Generales doctores Ricardo Carlos María Álvarez, Germán Wiens Pinto, Horacio Arranz y Jorge Bonvehí, quienes me hicieron saber y ordenaron deje constancia de que tras las deliberaciones mantenidas una vez concluidos los exámenes de oposición y luego de analizar el informe presentado por el señor Jurista Invitado profesor doctor Gustavo A. Bruzzone, de conformidad con lo establecido en el art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN 101/07), emiten el dictamen final en los siguientes términos:

Evaluación de los antecedentes. Consideraciones generales. Pautas de ponderación.

En primer lugar se deja constancia que de los cincuenta y siete (57) concursantes inscriptos (listado obrante a fs. 31/32 del expediente del concurso), fueron evaluados los antecedentes declarados y acreditados por los cincuenta y dos (52) postulantes inscriptos a la fecha de emisión del acta y anexo respectivo (agregados a fs. 98/99 y 100/103, respectivamente), en atención a las renunciaciones

presentadas por los concursantes doctores Julio Antonio Pacheco y Miño, Roberto Eduardo Mena, Esteban Lozada y Ernesto Raúl Usín y la exclusión del doctor Hernán Alberto Tuppo, conforme resulta de dichos instrumentos.

A los fines de la evaluación de los antecedentes, el art. 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07) establece las cuestiones a considerar y los puntajes máximos a otorgar en cada ítem, fijando una calificación máxima total de 100 (cien) puntos.

El Tribunal evaluó los antecedentes de los postulantes asignando las calificaciones de manera discriminada -conforme lo dispuesto en cada uno de los incisos del art. 23 y tal como lo establece el art. 22 del citado cuerpo normativo-, las que resultan del acta y anexo de fecha 10/05/11 (fs. 98/106 respectivamente), cuyos términos se dan por reproducidos como integrantes del presente en mérito a la brevedad.

El art. 23 del Reglamento, establece los antecedentes a considerar y puntajes máximos a otorgar conforme se transcribe a continuación:

Antecedentes funcionales y profesionales:

Inciso a): *“antecedentes en el Ministerio Público ó Poder Judicial, nacional, provincial o de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta 40 puntos.”*

Inciso b): *“cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta él o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta 40 puntos”.*

Por los antecedentes contemplados en los incisos citados, el Tribunal resolvió en oportunidad de su constitución e inicio de la etapa de análisis y evaluación de los antecedentes declarados y acreditados, asignar a los aspirantes, el “puntaje base” que para cada caso ilustra la tabla que seguidamente se transcribe, de acuerdo al cargo y/o función y/o actividad “actual” desempeñada al momento de su inscripción en el proceso de selección:

PROTOCOLIZACION

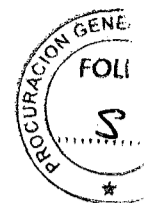
FECHA: 11/12/12

Dra. DANIELA ANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



Fiscales Generales y cargos equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	36	20 o más años de ejercicio de la profesión
Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia y/o equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	32	12 o más años de ejercicio de la profesión.
Secretarios de Fiscalías, de Fiscalías Generales y cargos de funcionarios equiparados funcional y/o jerárquica y/o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	24	6 o más años de ejercicio de la profesión.
Prosecretarios Administrativos/Prosecretarios Jefe y cargos equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	18	4 o más años de ejercicio de la profesión.
Cargos de empleado del MPFN y equiparados del PJ y MP., nacionales, provinciales y de la ciudad de Buenos Aires	12	2 años o más de ejercicio de la profesión

Respecto de la asignación del "puntaje base" por la labor en cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial y en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, el Tribunal resolvió que en el supuesto de presentarse, se valorarían mediante la asignación de la puntuación correspondiente para el

ejercicio privado de la profesión, es decir, conforme el período de su desempeño.

Tanto a los fines de la asignación del “puntaje base”, como a la suma de un puntaje “adicional” al primero, se tuvieron en cuenta las pautas objetivas de ponderación establecidas en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento ya transcritos, de acuerdo a las características particulares de los cargos y/o funciones y/o actividades desempeñadas por los concursantes al momento de la inscripción y con anterioridad desde la obtención del título de abogado, en aras de la máxima ecuanimidad del Tribunal en la concreción de la labor.

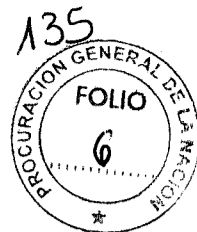
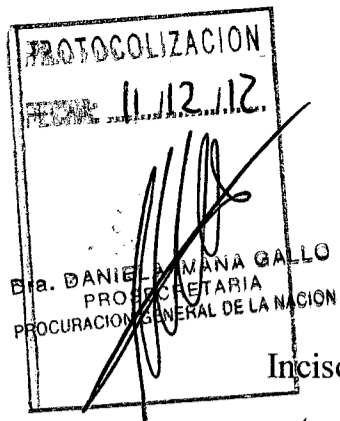
El Tribunal también acordó que la calificación resultante de la suma del “puntaje base” y los puntos “adicionales” que según los casos se asignaran, no podía alcanzar el “puntaje base” correspondiente al del inmediato superior de la escala adoptada.

Antecedentes Académicos:

El art. 23° del reglamento de concursos también establece los siguientes antecedentes a considerar y evaluar:

Inciso c): *“título de doctor, master ó especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina ó trabajo final, o bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master o especialización incompleta o estando pendiente de aprobación la tesis, tesina ó trabajo final, ó que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización o de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos.”*

Inciso d): *“docencia e investigación universitaria ó equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollan las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computará la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos”*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Inciso e): *“publicaciones científico jurídicas. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la debida nota de la editorial respectiva. Se concederá hasta 13 puntos.”*

Respecto de los antecedentes referidos en el inciso c), se tuvo en cuenta también, la acreditación y en su caso, la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión.

Se decidió reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de doctorados.

En cuanto a los antecedentes previstos en el inciso d), también se consideró la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Respecto de los premios y las becas, se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos/as que fueron otorgadas en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del aspirante, y que guarden relación con las materias involucradas en la función a la que aspira.

Finalmente respecto de los antecedentes contemplados en el inciso e), se ponderaron los trabajos acompañados en función de las pautas objetivas que prescribe la norma mencionada, considerándose también, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria, las editoriales y medios en que se publicaron las obras y su conocimiento en el ámbito profesional.

Rubro “especialización”:

El art. 23º del reglamento, también establece que: *“Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante”.*

En este sentido, se partió de la base de que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho penal y procesal penal, y en consecuencia, la evaluación de los aspirantes se efectuó siguiendo esa idea directriz. Así, se entiende por “especialización” o “especialidad”, la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y han aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. Así, se tomaron en cuenta, principalmente, los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de

ejercicio. Y también se consideraron como demostrativos de dicha formación, y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del Reglamento en la medida que resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que los concursantes aplican en su labor cotidiana.

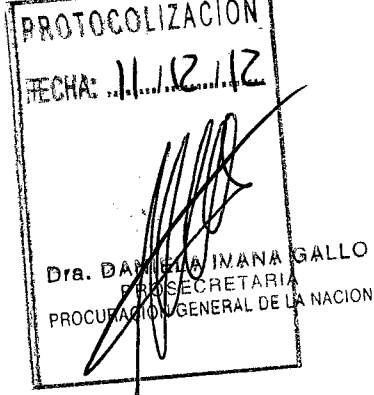
Todos los antecedentes declarados y acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. art. 7º, Ley 24.946).

Exámenes de oposición. Consideraciones generales. Evaluación.

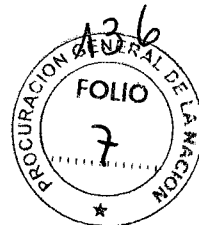
En oportunidad de efectuarse las comunicaciones pertinentes a la totalidad de los concursantes en los términos de lo dispuesto en la Resolución PGN 23/07 y conforme surge del informe respectivo agregado a las actuaciones (ver informe de la Secretaría de Concursos de fs. 116), anoticiaron su renuncia al proceso los doctores: Oscar Fernando Arrigo, Lelio Antonio Balbiani, Karina Biondi, Maximiliano Blejman, Federico Bothamley, Juan Manuel Calderone, Marcos Juan Cassani, Omar Carlos Santiago Cipolatti, Carlos María Díaz Mayer, José Manuel Díaz Vélez, Ricardo Sigfrido Belosindro Forès, Verónica Galvez, Olga Estela Gay, Omar Adelio Martínez, Darío Santiago Nassif, Carlos Alberto Ojeda, Miguel Angel Osorio, Laura Karina Paz, Alejandro Postiglione, Concepción de la Piedad Senés, Marta Graciela Silva, Jorge Anibal Recalde y Francisco Rondán.

Sin perjuicio de estar habilitados al efecto y de acuerdo a lo que surge del acta del Tribunal del día 12/09/11 y su anexo (fs.119/123), no concurrieron a rendir el examen de oposición los concursantes doctores Luis Eduardo Achaval, Edgar Juvenal Dantiak, Fernando Ramón Echegaray, Gema Raquel Guillen Correa, Hugo Daniel Haedo, Mario Marcelo Juarez Almaraz, Ricardo Daniel Leiva, Angel Roger Luna Roldán, Juan Carlos Nacul, Francisco Ruiz, Cesar Enrique Turk, Eva Inés Valev de Jensen, quienes, de conformidad a lo establecido en el art. 27 del régimen de concursos, quedaron automáticamente excluidos del proceso.

Los diecisiete (17) concursantes que participaron de ambas etapas del proceso de selección, evaluación de antecedentes y examen de oposición, son los doctores: Luis Roberto Benítez, Gerardo Daniel Cacace, María Paula Carena, Federico Martín Carniel, Fernando Roberto Castro, Aristides Norberto Fernández Bedoya, Cecilia Alida Indiana Garzón, Carlos Gonella, Rodolfo Siro Gonzalez Pereira, Lucio Leandro Leiva, Neri Roberto López, Francisco José Maldonado, Horacio Francisco



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



Rodríguez, Carlos Enrique Senserri, Carlos Héctor Tacca Conte-Grand, Silvana Catalina del Valle Godoy y Carlos Arturo Velarde.

De conformidad a lo establecido en el art. 26, inc. a) párrafo tercero del reglamento de concursos, la prueba de oposición consistió en la preparación y realización de un alegato oral respecto de un expediente real, así como en contestar las réplicas que en su caso efectuó el Jurado. La calificación máxima prevista para esta prueba es de 100 (cien) puntos (conf. art. 27 del reglamento aplicable).

Para preparar el alegato, el Tribunal fijó un plazo máximo de seis (6) horas y para exponerlo, de veinte (20) minutos, seleccionando a tal fin la cantidad de expedientes necesarios de acuerdo a la cantidad de jornadas previstas para la prueba.

De conformidad a lo establecido por el Jurado en el acta de fecha 10/05/11 (fs. 98/106) y en el acta de sorteo de fechas y turnos del 12/09/11 (fs. 117/123), los exámenes se llevaron a cabo los días 12 y 13 de septiembre de 2011.

Conforme surge del acta labrada en fecha 12/09/11 y su anexo, en esa jornada rindieron examen los doctores Gerardo Daniel Cacace, Carlos Gonella, Rodolfo Siro Gonzalez Pereira, Lucio Leandro Leiva, Fernando Roberto Castro, Francisco José Maldonado, Neri Roberto López, Cecilia Alida Indiana Garzón y Horacio Francisco Rodriguez (conf. fs. 119/123), en ese orden -de acuerdo al resultado del sorteo-, respecto del expediente caratulado a los fines del concurso como "UDI P.S.A. de infracción ley 26.364 – Villa Ascasubi". y conforme la siguiente consigna: "Formule un alegato sobre las pruebas producidas en los términos del art. 393 del C.P.P.N."

Conforme surge del acta de fecha 13/09/11 rindieron examen ese día los doctores María Paula Carena, Silvina del Valle Godoy, Federico Martin Carniel, Carlos Arturo Velarde, Carlos Enrique Sanserri, Arístides Norberto Fernández Bedoya, Carlos Héctor Tacca Conte - Grand y Luis Roberto Benítez, en ese orden -de acuerdo al resultado del sorteo-, respecto del expediente caratulado "RO".

Copias de los expedientes utilizados en la prueba de oposición, con las consignas a cumplir, obran en el anexo respectivo que corre por cuerda a las actuaciones del concurso.

El profesor doctor Gustavo Bruzzone, quien fuera designado para intervenir en el presente concurso en calidad de Jurista invitado, presentó en fecha 11/10/11 al Tribunal su dictamen en los términos del art. 28 del reglamento, emitiendo opinión fundada respecto del desenvolvimiento de los concursantes en la prueba de

oposición, el que obra agregado a fojas 126/131, cuyos términos se dan por reproducidos como integrantes del presente a mérito de la brevedad.

Corresponde señalar que para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, de acuerdo con el sentido del art. 28º, primer párrafo, última oración, del reglamento de concursos, el Tribunal realizó la evaluación en dos momentos distintos. Primeramente el Jurado analizó, debatió y estableció las calificaciones provisionales de las pruebas de oposición. Una vez presentado su dictamen, se trataron las evaluaciones efectuadas por el distinguido Jurista.

Luego de analizar el dictamen antes mencionado, el Tribunal adhiere y hace propios, en todos sus términos, el análisis, fundamentación y puntuaciones propuestas por el doctor Gustavo Bruzzone, calificando en consecuencia las pruebas de oposición rendidas por cada uno de los concursantes -ordenados alfabéticamente- como seguidamente se indica:

Benítez, Luis Roberto: 45 (cuarenta y cinco) puntos.

Cacace, Gerardo Daniel: 60 (sesenta) puntos.

Carena, María Paula: 75 (setenta y cinco) puntos.

Carniel, Federico Martín: 75 (setenta y cinco) puntos.

Castro, Fernando Roberto: 60 (sesenta) puntos

Fernández Bedoya, Arístides Norberto: 40 (cuarenta) puntos.

Garzón, Cecilia Alida Indiana: 70 (sesenta) puntos.

Godoy, Silvina Catalina del Valle: 75 (setenta y cinco) puntos.

Gonella, Carlos: 80 (ochenta) puntos.

González Pereira, Rodolfo Siro: 45 (cuarenta y cinco) puntos.

Leiva, Lucio Leandro: 60 (sesenta) puntos.

López Neri, Roberto: 45 (cuarenta y cinco) puntos.

Maldonado, Francisco José: 85 (ochenta y cinco) puntos.

Rodríguez, Horacio Francisco: 50 (cincuenta) puntos.

Sanserri, Carlos Enrique: 65 (sesenta y cinco) puntos.

Tacca Conte-Grand, Carlos Héctor: 65 (sesenta y cinco) puntos.

Velarde, Carlos Arturo: 45 (cuarenta y cinco) puntos.

PROTOCOLIZACION
FECHA 11/12/12
D^{ña}. DANIELA WANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



127
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
8
★

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consecuencia, las calificaciones totales obtenidas por los concursantes -ordenados alfabéticamente-, resultantes de la suma de las notas asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición -respectivamente-, son las siguientes:

- Benítez, Luis Roberto: $45 + 50.75 = 95.75$ puntos.
- Cacace, Gerardo Daniel: $60 + 46.75 = 106.75$ puntos.
- Carena, María Paula: $75 + 47 = 122$ puntos.
- Carniel, Federico Martín: $75 + 50.50 = 125.50$ puntos.
- Castro, Fernando Roberto: $60 + 57.25 = 117.25$ puntos.
- Fernández Bedoya, Arístides Norberto: $40 + 45.75 = 85.75$ puntos.
- Garzón, Cecilia Alida Indiana: $70 + 53.25 = 123.25$ puntos.
- Godoy, Silvina Catalina del Valle: $75 + 41.75 = 116.75$ puntos.
- Gonella, Carlos: $80 + 48 = 128$ puntos.
- González Pereira, Rodolfo Siro: $45 + 50.50 = 95.50$ puntos.
- Leiva, Lucio Leandro: $60 + 48.75 = 108.75$ puntos.
- López Neri, Roberto: $45 + 47.50 = 92.50$ puntos.
- Maldonado, Francisco José: $85 + 54.50 = 139.50$ puntos.
- Rodríguez, Horacio Francisco: $50 + 39 = 89$ puntos.
- Sanserri, Carlos Enrique: $65 + 52.25 = 117.25$ puntos.
- Tacca Conte-Grand, Carlos Héctor: $65 + 51 = 116$ puntos.
- Velarde, Carlos Arturo: $45 + 49 = 94$ puntos.

De acuerdo a las calificaciones que se asignan a sus exámenes de oposición y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), no integrarán el orden de mérito definitivo los concursantes doctores: Luis Roberto Benítez, Arístides Norberto Fernández Bedoya, Rodolfo Siro González Pereira, Roberto López Neri, Carlos Arturo Velarde y Horacio Francisco Rodríguez, ello en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para la prueba (60/100 puntos).

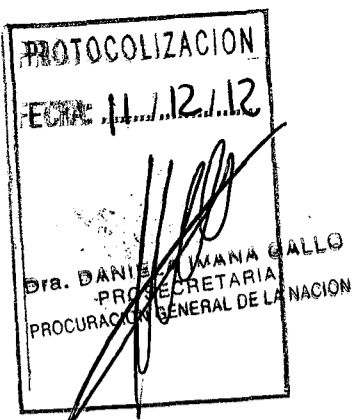
En consecuencia, por decisión unánime de sus miembros, el Tribunal evaluador del Concurso N° 75 del M.P.F.N sustanciado para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Formosa, provincia homónima; un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco; un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, provincia homónima; un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, **RESUELVE** que en virtud de las calificaciones totales obtenidas, el orden de mérito general de los postulantes es el siguiente:

- 1º) Maldonado, Francisco José: 139.50 (ciento treinta y nueve) puntos.
- 2º) Gonella, Carlos: 128 (ciento veintiocho) puntos.
- 3º) Carniel, Federico Martín: 125.50 (ciento veinticinco con 50/100) puntos.
- 4º) Garzón, Cecilia Alida Indiana: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.
- 5º) Carena, María Paula: 122 (ciento veintidós) puntos.
- 6º) Sanserri, Carlos Enrique: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.
- 7º) Castro, Fernando Roberto: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.
- 8º) Godoy, Silvina Catalina del Valle: 116.75 (ciento dieciséis con 75/100) puntos.
- 9º) Tacca Conte-Grand, Carlos Héctor: 116 (ciento dieciséis) puntos.
- 10º) Leiva, Lucio Leandro: 108.75 (ciento ocho con 75/100) puntos.
- 11º) Cacace, Gerardo Daniel: 106.75 (ciento seis con 75/100) puntos.

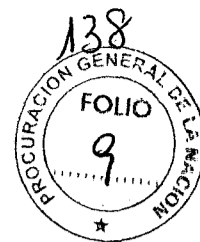
Los concursantes doctores Carlos Enrique Sanserri y Fernando Roberto Castro resultan ubicados en el 6º (sexto) y 7º (septimo) lugar respectivamente del orden de merito por cuanto de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del art. 28 del reglamento de concursos, en caso de paridad, el Tribunal debe dar prioridad a quien obtuvo la mejor puntuación en la prueba de oposición.

Que en virtud de ello y las opciones formuladas por los postulantes en oportunidad de la inscripción al proceso, los órdenes de mérito discriminados por vacante concursada, son los siguientes:

Vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Formosa, provincia homónima



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



- 1º GONELLA, Carlos: 128 (ciento veintiocho) puntos.
- 2º LEIVA, Lucio Leandro: 108.75 (ciento ocho con 75/100) puntos.
- 3º CACACE, Gerardo Daniel: 106.75 (ciento seis con 75/100) puntos.

Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco:

- 1º GONELLA, Carlos: 128 (ciento veintiocho) puntos.
- 2º CARNIEL, Federico Martín: 125.50 (ciento veinticinco con 50/100) puntos.
- 3º SANSERRI, Carlos Enrique: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.
- 4º LEIVA, Lucio Leandro: 108.75 (ciento ocho con 75/100) puntos.

Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de San Juan, provincia homónima

- 1º MALDONADO, Francisco José: 139.50 (ciento treinta y nueve con 50/100) puntos.
- 2º GONELLA, Carlos: 128 (ciento veintiocho) puntos.
- 3º CARENA, María Paula: 122 (ciento veintidós) puntos.
- 4º SANSERRI, Carlos Enrique: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.
- 5º CASTRO, Fernando Roberto: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.
- 6º GODOY, Silvina Catalina del Valle: 116.75 (ciento dieciséis con 75/100) puntos.
- 7º TACCA CONTE-GRAND, Carlos Héctor: 116 (ciento dieciséis) puntos.

Los concursantes doctores Carlos Enrique Sanserri y Fernando Roberto Castro resultan ubicados en el 4º.(cuarto) y 5º (quinto) lugar respectivamente del orden de mérito por cuanto de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del art. 28 del reglamento de concursos, en caso de paridad, el Tribunal debe dar prioridad a quien obtuvo la mejor puntuación en la prueba de oposición.

Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima:

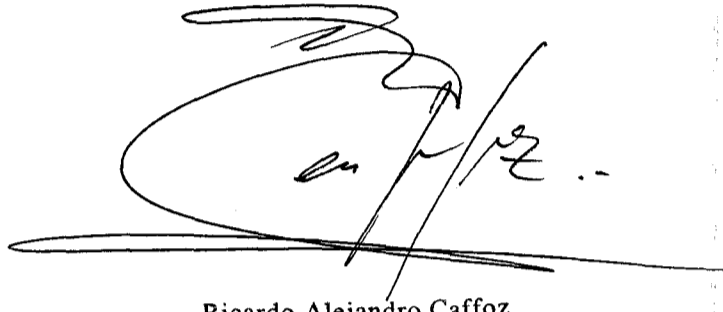
- 1º GONELLA, Carlos: 128 (ciento veintiocho) puntos.
- 2º GARZON, Cecilia Alida Indiana: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.
- 3º SANSERRI, Carlos Enrique: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.

Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Rio Gallegos, provincia de Santa Cruz:

1º) **GONELLA**, Carlos: 128 (ciento veintiocho) puntos.

2º) **CARNIEL**, Federico Martín: 125.50 (ciento veinticinco con 50/100) puntos.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente y señores Vocales del Tribunal, a sus efectos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Caffoz', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/12/12
Dra. DANIELA MARINA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

139
FOLIO
10
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de noviembre de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta correspondiente al Concurso N° 75 M.P.F.N., labrada en fecha 11/11/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N., Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

ESTEBAN RIGHI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de noviembre de 2011. S.R. "11". Vale. Gouste -

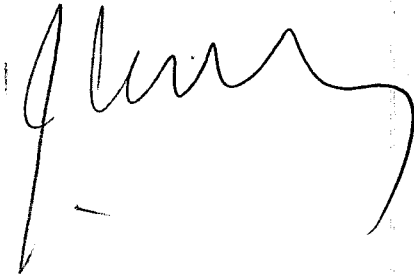
Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta correspondiente al Concurso N° 75 M.P.F.N., labrada en fecha 11/11/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N., Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Ricardo Carlos María Álvarez, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de Noviembre de 2011.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta correspondiente al Concurso N° 75 M.P.F.N., labrada en fecha 11/11/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N., Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista

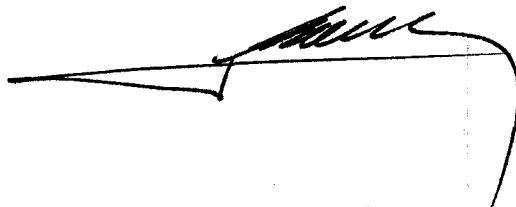


Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Germán Wiens Pinto, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de 2011.

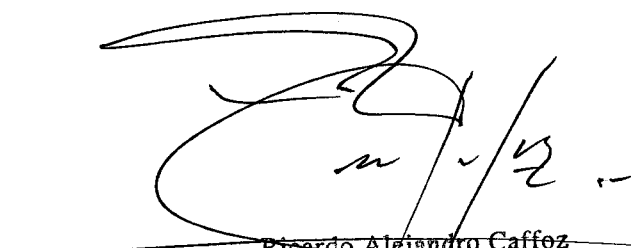


~~Ricardo Alejandro Caffoz~~
~~Secretario Letrado~~
Procuración General de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta correspondiente al Concurso N° 75 M.P.F.N., labrada en fecha 11/11/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N., Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista



Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Horacio Arranz quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de 2011.



~~Ricardo Alejandro Caffoz~~
~~Secretario Letrado~~
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/11/2011
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

140
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
11

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta correspondiente al Concurso N° 75 M.P.F.N., labrada en fecha 11/11/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N., Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Jorge Bonvehí quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de 2011.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/12/12
Dra. DANIELA MANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



Concurso N° 75 M.P.F.N.-

//nos Aires, 18 de noviembre de 2011.-

Que conforme lo decidido en el dictamen final emitido en fecha 11/11/11 por el Tribunal evaluador del Concurso N° 75 del M.P.F.N., el concursante doctor Carlos Enrique Sansserri obtuvo una calificación total de 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos y quedó ubicado en el 6° (sexto) lugar del orden de mérito general establecido en dicho decisorio.

Que en virtud de ello y de las opciones formuladas por el nombrado en oportunidad de su inscripción al proceso, le corresponde integrar los órdenes de mérito correspondientes a las vacantes de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, provincia homónima, de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, provincia de Chaco, Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, provincia homónima y Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero.

Que en el dictamen final se omitió, por un evidente error material, incluirlo en el orden de mérito correspondiente a la vacante de Fiscal General ante el T.O.C.F. de Formosa, para la cual también concursó conforme las opciones efectuadas por el nombrado.

Que en consecuencia de lo decidido en el dictamen final de fecha 11/11/11 y lo expuesto precedentemente, por disposición del Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 75 del M.P.F.N., se aclara que el orden de mérito correspondiente a la vacante de Fiscal General ante el T.O.C.F. de Formosa, provincia homónima, es el siguiente:

- 1° GONELLA, Carlos: 128 (ciento veintiocho) puntos.
- 2° SANSSERRI, Carlos Enrique: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.
- 3° LEIVA, Lucio Leandro: 108.75 (ciento ocho con 75/100) puntos.
- 4° CACACE, Gerardo Daniel: 106.75 (ciento seis con 75/100) puntos.

Notifíquese.-

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/12/12
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 75 M.P.F.N.

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES



En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre de 2012, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 75 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado conforme lo dispuesto por Resoluciones PGN Nro. 123/08, 75/09 y 85/10, para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Formosa, provincia homónima; un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco; un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, provincia homónima; un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz; presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó (conf. art. 6 de la Ley 24.946) e integrado además en calidad de vocales por los señores Fiscales Generales doctores Ricardo Carlos María Álvarez, Germán Wiens Pinto, Horacio Arranz y Jorge Bonvehí, quienes me hicieron saber y dispusieron deje constancia que tras las deliberaciones mantenidas, en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal de fecha 11/11/11 (fs. 133/140 y proveído aclaratorio de fecha 18/11/11, obrante a fs. 143 del expediente del concurso), por los concursantes doctores Arístides Norberto Fernández Bedoya y Gerardo Daniel Cacace -las que conforme lo verificado por la Secretaría Permanente de Concursos fueron interpuestas en debido tiempo y forma, mediante escritos agregados a fs. 147/244 y ampliatorio de fs. 248/9 y fs. 246/47, respectivamente, del expediente del concurso-, resuelven:

Consideraciones Generales

En primer lugar, cabe recordar que de acuerdo con lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de "(...) arbitrariedad manifiesta, error material

o vicio grave de procedimiento (...)” y que “(...) Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado (...)”.

En consecuencia y conforme a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal no constituye una segunda instancia amplia de revisión ni de revaloración de los antecedentes de los concursantes y de las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El reglamento de concursos citado establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos posibles tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición; y, además, otorga al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los mismos.

En este caso, el Tribunal, de acuerdo a los criterios de sus miembros, aplicó las reglas objetivas de valoración conforme los términos establecidos en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos señalados en el dictamen final y que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

La labor del Tribunal lleva implícita la de comparación y diferenciación entre unos y otros antecedentes y pruebas, a los fines de cumplir con su principal cometido que es el de conformar un orden de mérito de los postulantes.

Ha de recordarse asimismo que en ocasión de emitir el dictamen final se aclaró que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del reglamento -que en lo pertinente establece que: “(...) previo a la votación o decisión final del jurado, el jurista invitado se deberá expedir por escrito y presentar su dictamen al jurado, en el cual dará su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en la oposición para el cargo al que aspira. El jurado no quedará vinculado a la opinión del jurista invitado, pero la deberá tener en cuenta, debiendo fundamentar cuando se aparte de ella (...)”- y para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, el Tribunal llevó a cabo la evaluación de los exámenes de oposición en dos momentos. En primer lugar, se analizó, se debatió y se establecieron calificaciones provisionales que los miembros del Jurado plasmaron en sus papeles de trabajo. Una vez recibido el dictamen del señor Jurista invitado, el Tribunal lo analizó y en razón de sus coincidencias, adhirió, en todos sus términos, al análisis,

PROTOCOLIZACION

FECHA: 11/12/12

Dra. DANIELA MARÍA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

314



fundamentación y puntuaciones propuestas por el profesor doctor Gustavo Bruzzone, formulando la evaluación definitiva de las pruebas de oposición, conforme se plasmó en el dictamen final.

El Tribunal considera que el dictamen final cuestionado por los dos concursantes que presentaron impugnaciones, contiene la debida fundamentación y motivación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes, tanto respecto de la etapa de antecedentes como de los exámenes de oposición -habiéndose al respecto mencionado los aciertos y también los errores, omisiones y fallas lógicas y demás circunstancias que posibilitaron la calificación-, por lo que corresponde remitirse a sus términos y darlos por reproducidos como integrantes de la presente en mérito de la brevedad.

Seguidamente se pasará al análisis particular de los planteos deducidos.

Impugnación del concursante doctor Aristides Norberto Fernández Bedoya

El doctor Fernández Bedoya no integró el orden de mérito de los postulantes establecido en el dictamen final por cuanto fue calificado con 40/100 puntos en la prueba de oposición -modalidad alegato-, siendo 60/100 puntos el mínimo exigido por la reglamentación a tal fin.

Mediante escritos glosados a fs. 147/244 y 248/9 el citado concursante formula impugnación conforme lo normado por el art. 29 y ccdtes. del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación "(...) contra la evaluación de antecedentes por un lado y; asimismo, por la calificación obtenida en el examen de oposición oral (alegato) ... Ello en el entendimiento que he sido subvaluado y toda vez que advierto ciertos vicios que tienen que ver con arbitrariedad manifiesta (...)".

Impugna también la evaluación de los antecedentes correspondientes a los incs. e), a) y b) y c), en ese orden, en el entendimiento que han sido subvaluados, solicitando se eleven las calificaciones otorgadas.

Respecto a la evaluación de sus antecedentes en el orden propuesto por el impugnante, cabe señalar que respecto de los correspondientes al *inc. e)* "*publicaciones*" del art. 23 del reglamento, fue calificado con 0 (cero) punto.

El concursante impugna dicha evaluación invocando las disposiciones del art. 16 de la Constitución Nacional y los arts. 23, 26, 27, 29 y 32 del reglamento de

concursos. Acompaña a su presentación las “pruebas documentales” enumeradas desde el 2 al 7, en lo que a este punto atañe.

Comienza señalando que “en su ocasión” denunció un trabajo de investigación (Tesina) que le valiera el título de Magister en Derecho y Magistratura Judicial otorgado por la Universidad Austral.

Seguidamente hace un racconto de la carrera indicada y refiere a la posición, a su criterio relevante, que ocupa dicha Universidad en el ranking de diversas casas de estudio, tanto a nivel nacional como internacional, para concluir expresando que aquél trabajo de investigación “(...) posteriormente actualizado, fue producto de una mayor ampliación investigativa y devino en la publicación del libro Titulado “Proceso de Responsabilidad contra Magistrados de la Nación Argentina” (...).”

Agrega a continuación que “(...) la idea de publicar, fue incitada por los méritos y agasajos recibidos (...) Así, pese a que a la fecha del cierre del concurso en trato (noviembre de 2008) aún no fue denunciada la elaboración que aún se hallaba pendiente lo cierto es que posteriormente se editó la obra y fue presentada en sociedad en fecha 24 de junio del año en curso (2011) (...) Que dicha circunstancia fue anoticiada por el suscripto, mediante notas de fecha 04/04/2011 (...) y 12/08/2011 (...) remitidas a las autoridades del concurso (...)” para finalizar diciendo que “(...) además, mediante nota de fecha 17/3/2011, a efectos de la ponderación de antecedentes en el rubro del art. 23 inc. “e” (...) he comunicado la efectiva edición del libro de mi autoría (...)”.

Refiere también que la obra adquirió relevancia en el ámbito del derecho y que fue publicada por la editorial “El Aleph”, en tanto que la editorial “Viera Libros” de la ciudad de Corrientes realizó la presentación y se encarga de la distribución en las provincias de Corrientes, Formosa, Chaco y en la República de Paraguay.

Como corolario expresa que estando denunciado el contenido de dicha obra en el formulario inscripción al concurso, aunque bajo el rubro “Tesina” y siendo “dicha obra una manifestación pública de su contenido”, teniendo en cuenta que se ha omitido calificar ello en el inc. “e” del art. 23 solicita se le otorgue puntuación por el mismo, “ (...) correspondiente a publicaciones científico jurídicas (trabajo inédito publicado) y además se eleve la calificación en el rubro por el cual fue denunciado dicho trabajo, atento a la importancia, repercusión y beneficios obtenidos por dicha obra jurídica (...)”.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/12/12
Dra. DANIELA MANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

315



Entrando al análisis y resolución del planteo, corresponde señalar en primer término que del escrito presentado por el doctor Fernández Bedoya, surge claramente que no ha interpretado debidamente las pautas reglamentarias y de calificación consignadas en el dictamen final, realizando una serie de apreciaciones propias con las que pretende modificar los hechos y sustentar su posición.

En efecto, el art. 15 del reglamento de concursos establece que: "No se admitirá la presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos, con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, salvo la corrección de omisiones no sustanciales, a requerimiento del jurado del Concurso". Por otra parte, el art. 23 inc. e) del reglamento, en alusión a las publicaciones científico jurídicas, establece que se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la debida nota de la editorial respectiva (tal cual lo señaló el agraviado), obviamente, siempre que sean presentados dentro del plazo fijado para la inscripción al concurso, conforme lo dispuesto en el art. 15 de la normativa aplicable al trámite.

En el caso concreto, en su formulario de inscripción el doctor Fernández Bedoya consignó como antecedente en el inc. e) del art. 23 del reglamento, como trabajo pendiente de publicación, el título "Abreviación del Proceso de Responsabilidad contra Magistrados de la Nación", correspondiente a su tesina. Surge también de allí que se trataba de una obra jurídica aún no editada, registrada y depositada en custodia el 14/11/08 en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, cuya "eventual" publicación el nombrado había autorizado en el marco del convenio realizado por el Departamento de Derecho Judicial de la Universidad Austral y la Editorial La Ley.

Por otra parte, es relevante también la información que brinda el propio concursante en lo que atañe a la editorial que finalmente publicó la obra, que no es la indicada en el convenio, a la fecha de su impresión -diciembre de 2010- y su afirmación de no haberla denunciado en aquél entonces pues aún se hallaba pendiente de elaboración.

En síntesis, es claro que no corresponde otorgar puntaje alguno en este inciso. A la fecha de cierre de inscripción al presente concurso, el doctor Fernández Bedoya no acreditó que la obra en cuestión estuviera "pendiente de publicación" en los términos exigidos por la normativa aplicable, sino que se trataba de una obra inédita, y que si bien había sido registrada, no reunía los requisitos reglamentarios para ser valorada.

En ese sentido, a fs. 97 de la carpeta del concurso, consta que este Jurado dispuso que ese material presentado por el doctor Fernández Bedoya, no habría de ser evaluado por no reunir las condiciones reglamentarias exigidas al efecto, y así se procedió al emitirse al acta de evaluación de antecedentes respectiva.

De la documental aportada como prueba en esta instancia, no surgen elementos que justifiquen una modificación de la decisión cuestionada.

Por todo ello, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la normativa aplicable y que el concursante fue debidamente calificado con 0 (cero) punto por los antecedentes contemplados en el inc. e) del art. 23 del reglamento, por lo que se rechaza el recurso intentado y se mantiene esa calificación.

En cuanto a su pretensión de que “(...) además se eleve la calificación en el rubro por el cual fue denunciado dicho trabajo (...)”, es decir como antecedente contemplado en el inc. c), y teniendo en cuenta que el concursante también ha impugnado la calificación que se le otorgó en ese inciso, este reparo será tratado oportunamente.

Impugna el doctor Fernández Bedoya la calificación de 29 (veintinueve) puntos asignada a los antecedentes previstos en los incs. a) y b) “antecedentes funcionales y/o profesionales” del art. 23 del reglamento, por considerar que han sido subvaluados, solicitando se eleve su calificación.

Entiende que no se ha ponderado la labor denunciada en organismos no gubernamentales en cuanto a la prevención de venta ilegal de medicamentos en la vía pública y estima que tampoco se ha considerado el ejercicio privado de la profesión que ha ejercitado por derecho propio y para el que se encuentra habilitado a hacerlo en causas propias y de familiares hasta el cuarto grado de afinidad o consanguinidad. Por último concluye diciendo que, también en su opinión, no se habría valorado suficientemente el desempeño en el cargo de fiscal general que ha estado ejerciendo en carácter de subrogante y/o ad-hoc.

En respuesta a su planteo se ha de recordar que tal como se explicitó en el dictamen final de fecha 11/11/11, a los fines de la evaluación de los antecedentes declarados y acreditados por los postulantes, el Tribunal resolvió utilizar la tabla transcripta en dicho decisorio, de la que resulta que se asignó a los concursantes un “puntaje base” de acuerdo al cargo y/o función y/o actividad “actual” desempeñada al momento de la inscripción al proceso de selección, al que, según los casos, se

PROTOCOLIZACION

FECHA: 11/12/12

Dra. DANIELA VIANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



podría sumar un puntaje “adicional”, teniendo en cuenta, para ambos supuestos, las pautas objetivas establecidas en los incisos a) y b) del art. 23 del texto reglamentario, de acuerdo a las características particulares de los cargos y/o funciones y/o actividades desempeñadas por los concursantes y su vinculación con las inherentes al cargo al que aspiran, efectuándose el cómputo pertinente desde la obtención el título de abogado.

En base a ello se otorgó al doctor Fernández Bedoya –quien acreditó 11 (once) años de “antigüedad” en el título de abogado-, una calificación base de 24 (veinticuatro) puntos por su condición de Secretario de Fiscalía Federal y luego le fueron sumados 5 (cinco) puntos más como “adicional” en base a la línea directriz descripta anteriormente, obteniendo así la calificación de 29 (veintinueve) puntos.

Dicho puntaje, se trata de uno de los más altos asignados a los concursantes que “partieron” del mismo puntaje “base”, cuyo máximo fue 31.50 puntos.

Para lograr ese incremento se tuvieron en cuenta todos aquéllos antecedentes que corresponde evaluar acreditados por el impugnante en su legajo, tales como el ejercicio de las subrogancias como fiscal (durante 15 días en la Fiscalía Federal N° 1 de Formosa y 16 días en la Fiscalía N° 2 de dicha Ciudad y también en cuatro causas -en tres de ellas desde los meses de julio/agosto de año 2006 y en la restante, por 2 días-) y como fiscal general ante el T.O.F. de Formosa (por 17 días) y su desempeño en la “Comisión de Lucha contra la venta y expendio ilegal de medicamentos y psicotrópicos del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Formosa”, que declaró en su formulario de inscripción e integró el doctor Fernández Bedoya en su condición de Secretario del M.P.F.N. y por el período que señaló (aproximadamente diez meses durante el año 2004).

Respecto del desempeño como abogado en asuntos propios o de familiares invocado por el doctor Fernández Bedoya, el Tribunal entiende que por regla general, la actuación en tal carácter, no reúne las características que se derivan de la reglamentación para constituir objeto de ponderación como “ejercicio privado de la profesión”, ello por cuanto se trata del ejercicio de una actividad con fundamento en un derecho, de carácter excepcional, a la incompatibilidad establecida en el artículo 9 de la ley 24.946 y su reglamentación por el artículo 37, inc. a) del Régimen Básico de los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución PGN 128/10, cuya aplicación le cabe atento su condición de secretario de una fiscalía federal.

Por lo demás, en el caso del impugnante, la actuación acreditada en tal carácter se limitó a la presentación de copia del escrito solicitado inscripción en la matrícula federal en fecha 1/11/2002, (fs. 141 de su legajo); copia de la credencial de abogado expedida en fecha 30/1/03 (fs. 142), un pedido de informes ante la Justicia Federal de Formosa, respecto de si "...se halla radicada denuncia penal alguna seguida contra el suscripto..." (fs. 143/147), dos escritos dirigidos al director del E.R.O.S.P. de esa Provincia, uno peticionando "(...) se abstenga de proceder al corte y/o interrupción del servicio de suministro de energía eléctrica (...)", en un inmueble de su propiedad (fs. 149-2/2003) y en el restante, acompañando testimonio y reiterando solicitud (fs. 150-3/2003), escritos en los cuales firma consignando su condición de "abogado", pero sin indicación de matrícula.

También agregó copia de un escrito de promoción de demanda por daños y perjuicios, en los que se presenta "por mis propios derechos" y "con patrocinio letrado" de otro profesional (año 2001/fs. 151/153 y 154) y una carta documento - intimación previa a la promoción de la demanda en cuestión-, que la suscribió indicando su condición de abogado, conjuntamente con la otra letrada patrocinante en el escrito de demanda (año 1999/fs. 154). Cabe poner de resalto que estos instrumentos datan de fecha anterior a su matriculación y a la que declaró como de inicio del período "de ejercicio de la profesión" en causas propias (marzo 2003), según se desprende del confronte de constancias de fs. 141/142 de su legajo y formulario de inscripción.

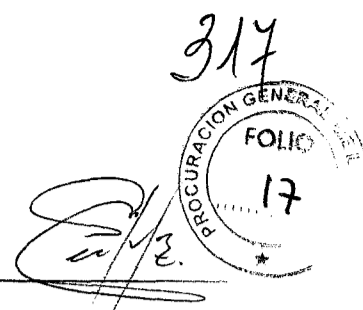
Este Tribunal concluyó y ratifica en esta instancia, que los elementos referidos en primer término -es decir aquellos firmados tras su matriculación-, no demuestran que la actividad declarada por el doctor Fernández Bedoya justifiquen el apartamiento de la regla general enunciada y su consideración como ejercicio privado de la profesión en los términos establecidos en la reglamentación. El impugnante no ha acreditado una actuación profesional habitual, intensa, actual y mucho menos de relevancia, en relación al cargo al que aspira. Y a tenor de lo precedentemente expuesto, podrá no compartirse esta decisión, pero por ello, no deja de ser razonable y mucho menos, puede tacharse de arbitraria.

Tras una nueva revisión de sus antecedentes, el Tribunal concluye que los planteos introducidos por el doctor Fernández Bedoya se fundan en sus discrepancias con los criterios de evaluación y el puntaje que le fuera otorgado. A contrario de lo sostenido por el impugnante, todos los antecedentes acreditados y

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/12/12
Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



que menciona en su recurso fueron motivo de análisis y debidamente ponderados, no dándose ninguno de los presupuestos del art. 29 del Reglamento, el planteo no ha de tener acogida favorable, ratificando este Jurado la puntuación de 29 (veintinueve) puntos que le fuera oportunamente asignada.

Impugna también el doctor Fernández Bedoya la evaluación de los antecedentes contemplados en el inc. c) del art. 23: "título de doctor, master o especialización en derecho, cursos de posgrado y actualización, participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico", cuyo puntaje máximo es de 14 (catorce) puntos y fue calificado con 5 (cinco) puntos.

Si bien en el escrito de fs.147/244 en el que introdujo los planteos analizados precedentemente, el concursante consideró agotada la impugnación respecto de los antecedentes, posteriormente, también dentro del plazo para formular impugnaciones, presentó un escrito ampliatorio, agregado a fs. 248/249 del expediente del concurso, en el que refirió "(...) viene a ampliar fundamentos en cuanto a la valuación otorgada respecto del rubro previsto por el art. 23 inc. c), por lo cual también solicito se eleve la calificación toda vez que he dedicado mi carrera en la justicia con exclusividad en materia penal (...)".

Efectuó seguidamente un racconto de su carrera judicial, de sus cargos y de las dependencias en las que prestó servicios; mencionó su experiencia derivada de su actuación en causas relevantes y que su desempeño lo fue siempre "en el fuero criminal y correccional". Señaló también su actuación como fiscal general de juicio en carácter subrogante y/o ad-hoc.

En párrafo siguiente el impugnante refiere que estima que tampoco se le ha tenido suficientemente en cuenta la Maestría en Derecho y Magistratura Judicial realizada en la Universidad Austral, a su entender vinculada estrechamente a las materias de incumbencia del cargo que se concursaba. Manifiesta además "(...) que todos los trabajos y monografías realizados fueron exclusivamente relacionados a la materia criminal y ergo al cargo que se concursaba (...)". Concluye resaltando que la tesina posteriormente devenida en libro, "(...) también es de la especialidad del cargo que se concursaba...(.)" y estima que ello solo fue "(...) superficialmente considerado (...)" por lo que entiende merece ser calificado con mayor puntaje.

Así descripto su planteo, se ha de pasar a dar tratamiento a la ampliación de impugnación que introduce en cuanto a la calificación otorgada en este rubro.

Resulta claro que el concursante confunde conceptos y que no ha interpretado debidamente las pautas reglamentarias y de valoración de los antecedentes aplicadas conforme lo explicitado en el dictamen final.

De acuerdo a lo dispuesto en el inc. c) del art. 23 del reglamento, se valoran los antecedentes allí previstos –e indicados más arriba– conforme las pautas establecidas en la norma y también se tuvo en cuenta, tal como se explicitó en el dictamen final, la acreditación y en su caso, la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión.

El Tribunal también decidió y así consta en el dictamen final, reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de doctorados.

Los antecedentes laborales (cargos, actividades desarrolladas, ejercicio privado de la profesión) deben ser calificados en los incs. a) y b) y en el ítem “especialización” del art. 23 del reglamento, y así se ha hecho, conforme surge del acta y anexo pertinente, glosado a fs. 100/103 del expediente del concurso y del dictamen final cuestionado.

En el inc. c) del art. 23 del reglamento se establece que el Jurado, debe tener en cuenta al evaluar los antecedentes en el rubro, entre otras cuestiones “...la materia abordada y su relación con la materia del concurso...”, es decir la “especialización de los estudios” y no la “especialización funcional del concursante”.

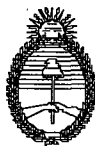
En consecuencia sus antecedentes han sido debidamente valuados en los ítems que corresponden.

La carrera de posgrado que acredita junto con un “curso de capacitación” brindado por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y aprobado en fecha 16/7/1996 y de cuyo certificado no resulta otra información, se tratan de los únicos antecedentes acreditados en el rubro por el impugnante y son los que han sido objeto de análisis y ponderación.

Tras la revisión de dichos antecedentes, el Tribunal concluye que han sido calificados en forma justa, en base a los parámetros reglamentarios y en equitativa relación de proporcionalidad con los logros de otros concursantes. Así, si se pasa vista al anexo aludido se observa que el mayor puntaje que este Jurado acordó en

PROTOCOLIZACION

FECHA: 11/12/12



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

318



Dr. DANIEL MANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

este rubro fue de 7 (siete) puntos, por lo cual la calificación asignada al impugnante resulta significativa en esa escala.

La tesina que elaboró forma parte de las exigencias para la aprobación de la Maestría que obtuvo y es uno de los parámetros a tener en cuenta para la calificación que se enuncian en el propio inc. c) del art. 23 del reglamento, por lo que ya ha sido debidamente considerada.

En consecuencia, no se verifica causal de impugnación alguna, por lo cual se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la calificación de 5 (cinco) puntos asignada al doctor Fernández Bedoya en el inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos, la que se adecúa a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final, es equitativa y guarda adecuada proporcionalidad con el universo de las notas asignadas en el rubro de acuerdo a los antecedentes acreditados por los postulantes.

Impugna también el doctor Fernández Bedoya la evaluación de su examen de oposición (modalidad alegato).

La prueba rendida por el nombrado fue calificada con 40 (cuarenta) puntos, por lo cual conforme ya se señalara anteriormente no integra el orden de mérito de los postulantes establecido en el dictamen final pues no alcanzó el mínimo del 60 % del puntaje máximo (100 puntos) previsto para la prueba de oposición, de acuerdo a lo exigido por la normativa aplicable.

Comienza sus reclamos, expresando que su examen de oposición oral fue subvaluado, producto de “(...) una evaluación viciada de arbitrariedad manifiesta de patente verificación (...)”.

Luego y previo a destacar las cuestiones que objeta en esta etapa del concurso, señala que “(...) si bien el dictamen del Señor Jurista Invitado, Dr. Gustavo Bruzzone, no es vinculante para el Tribunal Evaluador, en el caso resulta a simple vista que fue influyente respecto de todos los concursante para formar el criterio del Tribunal Evaluador. Es más, aún el propio Tribunal Evaluador lo reconoce en su Dictamen Final de fecha 11/11/11 al momento que señala: “...Luego de analizar el dictamen antes mencionado el Tribunal adhiere y hace propios, en todos sus términos, el análisis, fundamentación y puntuaciones propuestos por el Doctor Gustavo Bruzzone (...)”.

Entiende entonces que el dictamen del señor Jurista Invitado, doctor Gustavo Bruzzone “(...) llevó a la formación de opinión vinculante del Tribunal Evaluador; ergo confundió a los miembros al momento de expedirse en cuanto a la calificación

final". Y por ello discrepa tanto con lo señalado por el Sr Jurista Invitado, como con la puntuación otorgada por el Tribunal Evaluador, la cual "(...) considero desproporcionada en comparación con la otorgada a los demás concursantes y asimismo, con las propias manifestaciones esgrimidas en el desarrollo del alegato del suscripto (...)".

Sentado ello pasa a "(...) dedicarse al dictamen del Señor Jurista Invitado (...)".

El quejoso realiza extensas y exhaustivas consideraciones, análisis y descripciones de su examen que, como se verá, no se ajustan al contenido la prueba rendida.

Al respecto, cabe señalar en primer lugar que el accionante no ha interpretado debidamente ni el texto reglamentario ni las consideraciones vertidas en el dictamen final en lo que hace a la calificación de su examen.

En efecto, el art. 28 del reglamento en su parte pertinente reza "(...) el jurista invitado se deberá expedir por escrito y presentar un dictamen al jurado, en el cual dará su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en la oposición (...) El Jurado no quedará vinculado a la opinión del jurista invitado, pero la deberá tener en cuenta, debiendo fundamentar cuando se aparte de ella (...)".

Ya se puntualizó en las consideraciones generales de la presente que en ocasión de emitir el dictamen final se aclaró que, para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, la evaluación de los exámenes de oposición fue realizada en dos momentos. Primeramente este Jurado analizó, debatió y estableció calificaciones provisionales que se plasmaron en los papeles de trabajo. Posteriormente, al presentar dicho Jurista su dictamen, luego de analizarlo debidamente y dado que coincidía plenamente con aquella primigenia evaluación provisional, el Tribunal decidió adherir y hacer propios los fundamentos, conclusiones y las calificaciones propuestas por el profesor invitado, arribándose así a la evaluación definitiva de las pruebas de oposición que quedó plasmada en el dictamen final.

La opinión del Jurista invitado no fue "influyente", ni llevó "a la formación de opinión vinculante", ni "confundió" a los miembros del Tribunal al tomar la decisión final y plasmarla en el dictamen previsto en el art. 28 del reglamento de concursos, como señala el accionante ofendiendo la inteligencia de los Jurados y sin

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/12/12
DANIELA IVANA GALLO
PROFESOR ETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

210
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
19
NOTARIA

fundamento alguno, sino que, tal como se expuso en dicho decisorio, hubo una plena concordancia tanto en lo que concierne a la calidad de su exposición como en la calificación que merecía su examen oral.

Otro punto que debe quedar aclarado es el error en que incurre el impugnante al cuestionar “directamente” (como expresamente manifiesta en su escrito) diversos aspectos del dictamen del señor jurista doctor Bruzzone y no del dictamen final del Jurado, que se trata de la autoridad evaluadora del concurso (conf. art. 28 citado) como debió proceder en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del reglamento que establece que: “Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento (...)”.

Por lo demás, en lo concerniente a una supuesta “desproporción” entre su puntuación y la otorgada a los demás concursantes, de lo que también se agravia, debe resaltarse que este Jurado calificó al que consideró el mejor examen con 85 (ochenta y cinco) puntos por entender que esa es la nota más justa de acuerdo a sus méritos; y a partir de allí, todas los demás calificaciones asignadas guardan relación y proporcionalidad con ese tope, de acuerdo con sus contenidos.

Aclarados estos puntos generales, a continuación se han de tratar los cuestionamientos que introduce respecto del dictamen del señor Jurista, en tanto se entienden por dirigidos al dictamen final del Jurado.

A tal fin, el Tribunal revisó sus papeles de trabajo y escuchó la grabación del alegato del doctor Fernández Bedoya, que además el concursante ofreció como prueba en su impugnación.

En el escrito presentado, comienza considerando que hay una “(...) apreciación errónea traducida en valoración viciada de arbitrariedad manifiesta (...)”; existió “(...) error y/o exageración” en la apreciación “en cuanto al tiempo utilizado (...) para realizar la primera etapa del alegato, esto es relato del hecho (...)”.

Al respecto, cabe señalar que al evaluar su examen en el dictamen final se sostuvo que: “En la presentación del caso, de aproximadamente dos minutos, hizo un relato general del expediente, a partir de la denuncia, recién mencionando, ya iniciada su exposición, al autor (...)”.

El Tribunal concluye que la interpretación que efectúa el doctor Fernández Bedoya respecto de los alcances de los términos expuestos es antojadiza, ya que

resulta que en ese tramo de la evaluación de su exposición, solo se hizo hincapié en que recién mencionó al imputado una vez transcurridos aproximadamente dos minutos del relato general del expediente.

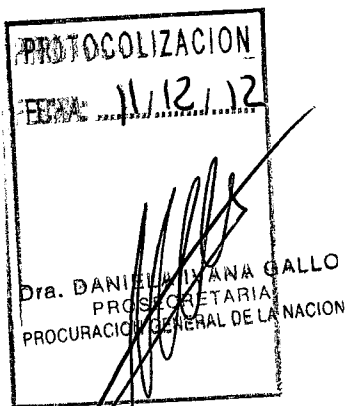
En cuanto a las apreciaciones que efectúa en su escrito sobre la minuciosidad y precisión en la presentación del hecho, se trata de su opinión personal, que el Tribunal no comparte, ya que no se condice con el contenido de su exposición. La individualización del autor, además de tardía, fue sumamente escueta, ya que se limitó a mencionar su nombre.

De la lectura de su recurso y del confronto con el contenido de su alegato, resulta que con la impugnación pretende suplir las falencias que se observaron en ocasión de su prueba de oposición y que dieron lugar a la evaluación efectuada, consignando en esta instancia, datos, circunstancias, explicaciones, fundamentos y conclusiones que omitió en oportunidad de exponer su alegato.

Su exposición estuvo marcada por muchas pausas en su discurso, conforme se señala en el dictamen, debiendo acudir a una frecuente consulta de sus notas para poder continuar; no tuvo ni la fluidez, ni la certeza y firmeza, aludidas en su escrito de impugnación.

También cuestiona lo que considera un criterio dispar que en su opinión habría adoptado el doctor Bruzzone al emitir dictamen en este Concurso y en el Concurso N° 83 del M.P.F.N., desmereciendo aquí su examen por acudir a la consulta de sus notas, en tanto que por el contrario, en ocasión de fundamentar su opinión sobre el examen del doctor Carlos Alberto Sansserri en aquél otro proceso de selección, señaló: "(...) fue claro y, con un relato organizado de acuerdo al acto que se trataba; expuso vehementemente ... sin contar con ningún tipo de ayuda memoria –lo que no es aconsejable para el acto que se trataba- (...)".

Al respecto, en primer término corresponde reiterar que es el Jurado quien evalúa a los concursantes, y en este caso, lo hizo coincidiendo con los dichos del Jurista. Lo que el nombrado haya dictaminado en otro concurso, respecto de otro examen rendido por otro concursante, en un proceso para cubrir otras vacantes, con un Jurado de distinta integración –con excepción del Presidente, conforme mandato legal- y con un distinto universo de postulantes, por lógica, no puede tener incidencia alguna en este trámite.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



Sin perjuicio de ello, de la lectura de lo expresado por el doctor Bruzzone en el dictamen que el doctor Fernández Bedoya cita y que se tiene a la vista, resulta evidente que la interpretación que le da es antojadiza.

Ello así, por cuanto respecto del examen rendido por el doctor Sansserri, el doctor Bruzzone además de ponderar que fue un examen organizado y expuesto de manera vehemente, puso de resalto que lo desarrolló sin contar con ningún tipo de ayuda memoria, lo que a su criterio es aconsejable por la modalidad de la prueba (alegato). No puede seguirse de ello, que en el supuesto de haberlo usado, dicha circunstancia no hubiera sido ponderada en esa ocasión por el doctor Bruzzone, más aún en el supuesto de que otros concursantes no utilizaran material de apoyo.

Pero fundamentalmente corresponde descartar que utilizar un ayuda memoria, sea equiparable -como pretende el impugnante- a efectuar una lectura constante de notas -como observó el Jurista y los miembros de este Tribunal que hizo el doctor Fernández Bedoya al rendir su prueba-.

Este Tribunal, al evaluar su examen, adhirió a las consideraciones expuestas respecto del mismo por el señor Jurista invitado y sobre el punto señaló: "(...) siendo por demás genérico en su exposición, con muchas pausas en su habla y recurriendo constantemente a las notas que tiene con él (...)".

También incurre en otra confusión el impugnante en cuanto manifiesta "(...) cabe al suscripto preguntarse si estaba prohibido alegar con ayuda memoria? De serlo así, ningún funcionario de la Secretaría Permanente de Concursos me solicitó que lo entregara antes de exponer, como si me solicitaron que entregara el expediente que nos habían entregado para examen (...)".

Corresponde al respecto recordar al impugnante que la reglamentación vigente -que declaró aceptar y conocer con carácter de declaración jurada al inscribirse-, no establece ninguna prohibición de consulta y/o lectura de notas, apuntes y cualquier texto durante el desarrollo del examen, razón por la cual ni los funcionarios de la Secretaría de Concursos ni los miembros del Tribunal, le formularon advertencia alguna y el concursante pudo consultar constantemente sus notas. Ahora bien, ello forma parte del propio examen, de la forma de encararlo y de los conocimientos y capacidades que el postulante demuestra al rendirlo y que corresponde evaluar al Jurado en relación al universo de las pruebas rendidas.

Por lo demás y atento la vinculación efectuada por el doctor Fernández Bedoya al respecto, cabe señalar que los funcionarios de la Secretaría de Concursos

solicitan la entrega del expediente seleccionado por el Jurado para la prueba a todos los participantes del concurso cuando finaliza el plazo acordado para su análisis y preparación del alegato, en tanto ese tramo del examen de oposición ha concluido para todos y en oportunidad en que los concursantes ingresan al recinto para la exposición del alegato, lo ponen a su disposición. Tampoco de ello puede derivarse como pretende el impugnante, que en el supuesto de consulta, lectura, etc. del expediente, dichas circunstancias no sean ponderadas.

Por otro lado es cierto que se ha omitido consignar algunas "cuestiones manifestadas" por el impugnante en su exposición como señala en su escrito, pero ello es así por cuanto se trata de evaluar un examen, no de su transcripción y en esa labor se sintetizan los puntos que se consideran relevantes para el cumplimiento de aquél objetivo, señalándose, según los casos, los aciertos, omisiones, las fallas lógicas, errores y demás circunstancias más relevantes que posibilitaron la evaluación.

La observación formulada en el dictamen final respecto de cita de doctrina en apoyo a la postura asumida en su alegato, también es correcta por cuanto esta se limitó mencionar "(...) como señala el ilustre Beccaria que las penas deben ser ponderadas de acuerdo al daño causado a la sociedad (...)", pretendiendo el doctor Fernández Bedoya, por vía de su impugnación, subsanar las falencias del examen rendido también en relación a este punto, agregando referencias ausentes al momento de formular el alegato.

Por último propone una evaluación de su exposición oral basada en varias preguntas que autoformula tomando en cuenta los parámetros de evaluación señalados por el señor Jurista invitado al emitir el dictamen, procediendo seguidamente a darles respuesta de modo altamente satisfactorio.

Más allá que no fue el método de evaluación adoptado por el Jurado, los contenidos de las respuestas que ahora brinda, no resultan del contenido de la prueba rendida, el que fue adecuadamente expuesto en el dictamen final, lo que se ratifica, tras volver a escuchar el examen -recurriéndose al efecto a la grabación- y revisar las anotaciones del Tribunal.

En virtud de todo lo expuesto, el Jurado concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento respecto de la evaluación del examen de oposición rendido por el doctor Fernández Bedoya y que la calificación de 40 (cuarenta) puntos asignada a dicha prueba, se ajusta a sus

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/12/12

Dra. DANIELA VIANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

321
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO 21

contenidos y pautas de valoración conforme lo explicitado en el dictamen final y es razonable y equitativa en relación con el resto de las evaluaciones producidas, por lo que se rechaza el recurso intentado y se la ratifica.

Impugnación del concursante doctor Gerardo Daniel Cacace

El doctor Cacace impugna mediante su escrito agregado a fs. 246/247 vta. y en los términos del art. 29 del reglamento de concursos, *los puntajes otorgados por sus antecedentes "funcionales y/o profesionales" -incisos a) y b)-, "estudios de especialización y posgrado" del inc. c); "docencia e investigación universitaria y equivalente", inc. d) y en "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante", del art. 23 del reglamento.*

Sus antecedentes previstos en el art. 23, incisos a) y b) han sido calificados por el Tribunal con 32.50 (treinta y dos con 50/100) puntos.

El concursante considera que ese puntaje debe ser revisado puesto que en su opinión no se ha tenido en cuenta la extensión de su desempeño, como tampoco las tareas desarrolladas. Agrega que conforme lo estipulado en el dictamen final el período de actuación se toma a partir de la obtención del título de abogado, por lo que en su caso particular corresponde computarlo a partir del 23 de septiembre de 1993, lo que determina que a la fecha de cierre del período de inscripción en noviembre de 2008, su antigüedad era de quince años y dos meses, habiendo superado en tres años y dos meses la antigüedad prevista como mínimo para el otorgamiento de los 32 puntos "base" -en alusión a la tabla adoptada por el Tribunal-. Luego realiza un análisis personal sobre la forma en que a su entender deben adjudicarse y repartirse los puntos adicionales, concluyendo en que por cada año que se supere el mínimo de 12 establecido en la mencionada tabla, corresponde sumar 0.50 punto, por lo que en su caso ese adicional debió ser de dos unidades atento a los 3 años y dos meses en que superó aquél mínimo.

Concluye solicitando "(...) la revisión (...) ya que estamos ante un claro supuesto de un error material en la evaluación del período de actuación y las tareas desarrolladas que, comparadas con otro concursante que desarrolló exclusivamente la profesión, determinan la necesidad de revisión ...debiendo asignárseme la cantidad de 34 puntos (...)". Resalta "(...) que al haberse establecido como parámetro las tareas desarrolladas, se encuentran debidamente acreditados desempeños en el fuero penal tanto ordinario de la Provincia de Formosa, como en el federal, habiendo

intervenido ante el Tribunal Oral de Formosa, donde precisamente se concursó el cargo a cubrir (...)"

Entrando a la resolución del planteo es necesario realizar primeramente algunas aclaraciones. En el dictamen final este Jurado dejó expresamente sentado que los antecedentes a computar serían aquéllos registrados a partir de la obtención del título de abogado. En el caso el doctor Cacace, finalizó sus estudios el 23/9/93, obtuvo su título de abogado el 28 de octubre de 1993 y se matriculó en el Consejo Profesional de Formosa el 12 de noviembre de 1993 y en la Cámara Federal de Apelaciones de dicha provincia el 14 de abril de 1994. Por otra parte el propio concursante consignó en su formulario de inscripción y en la impugnación que introduce que comenzó a ejercer la profesión el 12/11/93 y es en consecuencia a partir de esa fecha que se ha computado su período de actuación, en cumplimiento de la ley 24.946 y las disposiciones reglamentarias, por cuanto no surge de su legajo que haya ejercido actividad alguna con anterioridad a esa fecha y por ende no hay antecedente que computar en ese lapso. En síntesis a la fecha de cierre del concurso registraba una antigüedad en el ejercicio de la profesión de 15 años y 12 días.

En orden al sistema de cálculo del puntaje adicional que propicia el impugnante, resulta evidente que no fue el adoptado por el Tribunal. De haber sido así y siguiendo su línea de razonamiento, se hubiera optado por ese método de cálculo tanto para el cómputo del puntaje adicional como para el puntaje base, por vía de asignación de un determinado puntaje por cada año y/o fracción de ejercicio de la profesión.

El Tribunal calificó los antecedentes del impugnante en los términos exigidos por el reglamento, tal como se explicitó en el dictamen final, habiendo considerado al efecto las cuestiones mencionadas en ese decisorio.

El Jurado tuvo en cuenta todas las tareas profesionales desarrolladas por el doctor Cacace declaradas en el ítem "ejercicio privado de la profesión", en los términos que fueron acreditadas de acuerdo a la documentación que indicó el nombrado, agregada a "fs. 37 en adelante" en su legajo de inscripción.

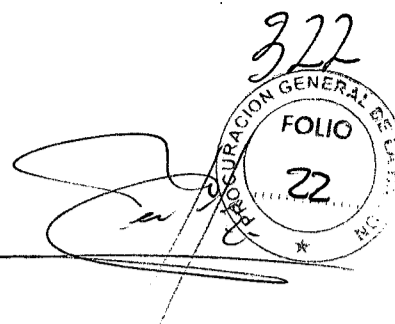
Cabe señalar que para acreditar su actuación en causas penales -que declaró que siempre lo fue en calidad de abogado defensor-, el impugnante acompañó una "lista de causas penales" de su autoría (fs. 44/53), seis (6) sentencias de tribunales federales, una del año 1995 (fs. 87/91), una de 1996, (68/76) una de 1997 (77/86), dos de 1998 (59/62 y 92/96) y una de 2008 (99). En una de las de 1998 (fs. 59/62)

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/12/12
Dra. DANIELA VANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



acredita su actuación como defensor oficial ad-hoc. Acompañó también otras tres (3) sentencias, de años 1995, 1996 y 1997, de las que no resulta acreditada su intervención. La última causa penal en la que refiere intervención, data del año 2004.

Su intervención en juicios laborales, civiles y comerciales, la acreditó mediante listados expedidos por los registros respectivos del Poder Judicial de la Provincia de Formosa (fs. 37/41), correspondiendo al período 1997 al 31/10/2008, resultando acreditado en mayor medida en estas materias, la regularidad, intensidad y actualidad del ejercicio profesional.

En relación a la referencia genérica, a modo de comparación, con un concursante al que no individualiza y que según expresa habría desarrollado exclusivamente la profesión y que a tenor de su impugnación de la evaluación del rubro "especialización" el Tribunal entiende que se refiere al doctor Ojeda, cabe referir que el nombrado –quien además ya no participa del concurso–, acreditó 28 años y 7 meses de ejercicio de la profesión –es decir, casi el doble de tiempo que el doctor Cacace– y el desempeño, también durante varios años y de manera simultánea, de cargos públicos como asesor legal. Por ello, las puntuaciones asignadas en uno y otro caso, resultan razonablemente justificadas.

Tras una nueva revisión de lo actuado por el Tribunal, no se advierte la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, por cuanto todos los antecedentes profesionales acreditados por el doctor Cacace han sido considerados y se encuentran adecuadamente valuados de acuerdo con las pautas explicitadas en el dictamen final.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso intentado y ratificar la calificación de 32.50 puntos asignada por sus antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos, la que resulta justa, razonable y equitativa en relación a las otorgadas al universo de los concursantes evaluados en orden a lo acreditado.

Sus antecedentes correspondientes al inc. c) "estudios de posgrado, especializaciones y participación en cursos y congresos", fueron calificados con 1 (un) punto.

Al respecto, el doctor Cacace también considera que ha incurrido en un supuesto de grave error material, que se traduce en arbitrariedad manifiesta, puesto que se ha omitido considerar las certificaciones presentadas y acreditadas. Recuerda

que en el dictamen final se establece que en relación a este inciso se tuvo en cuenta “(...) la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión (...)”.

Pasa luego a señalar que en este inciso ha acreditado que durante los años 1996, 1997 y 1998 cursó en el marco del Doctorado en Ciencias Jurídicas, las asignaturas “Sistema de derecho privado”, “Sistema de derecho público” y “Ética y filosofía jurídica” en la Universidad Católica de Santa Fe, habiendo acreditado la aprobación de estas dos últimas materias. Agregó que también presentó el Plan de Tesis, consistente en el tema “Interrupción de la Prescripción de la Acción Penal – Secuela de Juicio- Necesidad de reforma del Código Penal Argentino”.

Además consignó “(...) He acreditado que la matrícula en el Doctorado en Ciencias Jurídicas es la número 21376, todo lo cual se encuentra claramente reconocido y convalidado por la CONEAU (...)”.

En base a ello entiende que debió habersele asignado la cantidad de siete puntos por este antecedente.

Considera también el impugnante que se omitió tener en cuenta la culminación del Curso de Posgrado para la Actualización en Derecho Administrativo “(...) de 48 horas cátedras y presentación de una monografía (...)”, lo cual a su entender “determinaba” la asignación de un puntaje adicional de dos unidades mas.

En definitiva afirma que se ha omitido considerar los antecedentes académicos reseñados, constituyendo ello “(...) un error material grave que se traduce a su vez en arbitrariedad manifiesta, puesto que se me ha asignado un puntaje mínimo de un (1) punto cuando de acuerdo a la importancia, trascendencia, calidad, actualidad, como la amplitud de formación de un Doctorado en Ciencias Jurídicas, con la presentación incluso del PLAN DE TESIS, determinaban por lo menos en este antecedente el otorgamiento de la mitad de puntos asignados como máximo para este ítem, lo que sumado al curso de posgrado de Derecho Administrativo, determinan que se me otorgue la cantidad de nueve (9) puntos (...)”.

Reseñados los agravios del recurrente se ha de pasar a su tratamiento.

A poco que se pasa lectura a los mismos surge claramente que en el caso no se da ninguno de los presupuestos para habilitar la impugnación, se trata simplemente de un disenso del impugnante con el puntaje que le ha sido asignado y de una sobrevaloración desmedida de sus logros, pretendiendo nuevamente

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/12/12
Dra. DANIELA IMANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



introducir parámetros de valuación propios que no coinciden con los adoptados por el Jurado ni con los antecedentes que ha acreditado en su legajo.

En efecto la documentación presentada para acreditar el Doctorado en Ciencias Jurídicas incompleto que declaró, está fechada en el mes de marzo de 2000. De ella surge que cursó dicho Doctorado y que de las tres materias que cursó, aprobó dos, en tanto que la restante está pendiente de evaluación. Además consta que también presentó un plan de tesis. Ahora bien en base a los propios datos que brinda en la impugnación como a aquéllos que surgen de su legajo, queda claro que desde ese año aquella situación no ha sufrido modificación alguna, por lo que conforme a lo acreditado en el legajo, la tercer materia no ha sido aprobada y que tampoco ha avanzado en lo relativo a la tesis. A ello debe sumarse que el cursado de las asignaturas data de los años 1996, 1997 y 1998.

Si se recuerda que en el dictamen final se consignó que además de las concretas exigencias reglamentarias se tendría en cuenta para evaluar en este ítem la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios, de lo acreditado por el impugnante se desprende sin lugar a duda que el antecedente en cuestión no reúne ninguna de esas condiciones, a lo que debe agregarse que se trata de un posgrado inconcluso.

De lo expuesto, se deriva que la acreditación y/o categorización de la carrera en cuestión por la CONEAU -circunstancia que el doctor Cacace no declaró ni acreditó en oportunidad de su inscripción al concurso-, carece de la relevancia que pretende el impugnante.

El curso de posgrado para la Actualización en Derecho Administrativo, fue también debidamente ponderado al momento de evaluar al concursante, de acuerdo a las pautas reglamentarias, en los términos explicitados en el dictamen final.

Tras una nueva revisión de lo actuado por el Tribunal, se concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que el planteo se funda, en definitiva, en una discrepancia del recurrente respecto de los criterios y de la calificación asignada por el Jurado.

La nota atribuida al doctor Cacace por sus antecedentes académicos previstos en el inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos, se adecúa a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final, es justa, equitativa y proporcional con las otorgadas a los restantes concursantes. En efecto, la máxima calificación que se otorgó en este ítem fue de 7 (siete) puntos y a partir de allí, todas los demás

calificaciones asignadas guardan relación y proporcionalidad con ese tope, de acuerdo a los logros acreditados.

En virtud de ello, se rechaza la impugnación introducida por el doctor Cacace y se ratifica la calificación de 1 (un) punto que le fue asignada en el dictamen final.

Impugna también el doctor Cacace la evaluación de los antecedentes previstos en el inciso d) "docencia e investigación universitaria o equivalente, otros cargos académicos, becas y premios", donde se lo calificó con cero (0) punto.

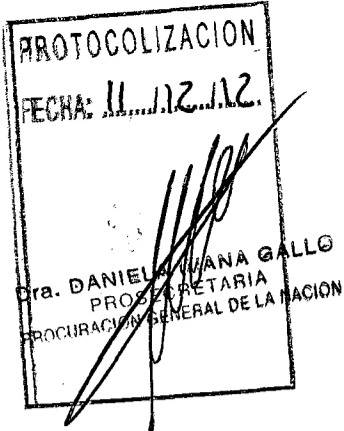
En el escrito de impugnación argumenta "(...) que se ha omitido considerar el desempeño durante muchos años como Vocal del Instituto de Derecho Penal y Procesal del Consejo Profesional de la Abogacía de Formosa (...)", cargo académico este por el que a su entender debió otorgársele un puntaje mínimo de dos (2) puntos.

Argumenta que tal omisión constituye un error material grave, que se traduce a su vez en una arbitrariedad manifiesta, puesto que no se le ha otorgado puntaje alguno.

Para responder a su planteo basta con recurrir al formulario de inscripción al Concurso, presentado por el doctor Cacace, ya que conforme resulta del mismo, en el ítem en análisis "05.- Docencia e Investigación Universitaria...Otros cargos académicos (Art. 23, inc. d)", el impugnante no consignó antecedente alguno. Por esta razón, fue calificado con 0 (cero) punto.

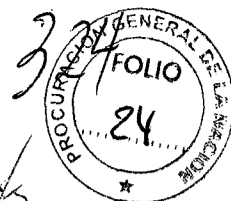
Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en oportunidad del análisis de su legajo y de la evaluación de sus antecedentes, se advirtió que a fs. 43 -es decir entre la documentación mediante la cual el doctor Cacace acreditó el desempeño del ejercicio privado de la profesión (ver punto 03, C del formulario de inscripción donde consignó "fs. 37 en adelante")-, obra un certificado del cual surge su actuación desde el 10 de mayo de 2006, como delegado del aludido Instituto del Consejo Profesional de la Abogacía de Formosa ante la Federación Argentina de Colegio de Abogado (FACA).

En virtud la incorporación del certificado en cuestión en dicho rubro y dado que del mismo no se especifican las labores cumplidas en tal carácter por el doctor Cacace y tampoco fueron declaradas por el nombrado, se lo ponderó como un antecedente más correspondiente al ejercicio privado de la profesión, al evaluar sus antecedentes "funcionales y/ profesionales" -incs. a) y b) - y en "especialización", del art. 23 del reglamento.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



Lo expuesto permite concluir que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas, razón por la cual se rechaza la impugnación del doctor Cacace y se ratifica la calificación de 0 (cero) punto que le fue asignada en este ítem.

Impugna seguidamente la evaluación de los antecedentes correspondientes al rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante”, calificados con 13.25 puntos.

Comienza argumentando que “(...) he incorporado un listado de causas tanto penales substanciadas ante el fuero ordinario de la Provincia de Formosa, como también en el fuero Federal, demostrando una estrecha vinculación en el ejercicio de la profesión y la materia penal federal, a la que hasta le fecha me dedico (...)”. Esgrime que también ha demostrado su intervención como defensor oficial ad-hoc ante el Juzgado Federal de Formosa y ante el Tribunal Oral Criminal, y de esta forma su “(...) concluyente intervención en materia penal y especialmente el fuero FEDERAL (...)”.

Pasa luego a efectuar comparaciones con el puntaje otorgado al doctor Carlos Ojeda, que fuera calificado con 15.75 puntos y quien también se desempeñaba en el ejercicio privado de la profesión. Refiere que comparando su antigüedad con la propia entiende que debió otorgársele en este rubro cuando menos un punto más, es decir 14.25 puntos, ya que se encuentra demostrada su destacada actuación en materia penal y específicamente federal.

En respuesta a sus agravios el Tribunal hace notar que a los fines de la calificación del rubro “especialización”, tal como se explicitó en el dictamen final “(...) se partió de la base de que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho penal y procesal penal, y en consecuencia, la evaluación de los aspirantes se efectuó siguiendo esa línea directriz. Así, se entiende por “especialización” o “especialidad”, la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y han aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. Se tomaron en cuenta, principalmente, los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Y también se consideraron como demostrativos de dicha formación, y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquéllas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del Reglamento (...)”.

De lo expuesto precedentemente, resulta que conforme disposición reglamentaria, los antecedentes profesionales invocados y acreditados por los postulantes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento, son los que constituyen el principal sustento a la calificación en este rubro.

Por ello, corresponde dar por reproducido en lo pertinente, al análisis efectuado en oportunidad del tratamiento de la impugnación que el doctor Cacace efectuó en relación de dichos antecedentes, resultando que acreditó, en mayor medida, regularidad, intensidad y actualidad de su actuación profesional en juicios vinculados a cuestiones de índole laboral, de familia, civil y comercial.

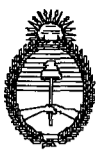
Por lo demás, respecto de las actividades, proyecciones logros y reconocimientos contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del reglamento, que también, aunque en menor medida, tienen incidencia en la calificación de los postulantes en este rubro, el impugnante solo acreditó antecedentes en el inc. c), razón por la cual, en su caso, no ha tenido incidencia.

Respecto de la comparación que efectúa con el doctor Carlos Ojeda y sin perjuicio de señalarse que el nombrado renunció a su participación en el presente, cabe reiterar que el nombrado acreditó casi el doble de años de ejercicio de la profesión que el impugnante: 28 años y 7 meses y 15 años y 12 días, respectivamente (como se indicó al dar tratamiento a su impugnación respecto de los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23), aportó elementos que dan cuenta del desempeño privado de la profesión ante el fuero penal federal y también de otros cargos públicos como asesor legal –lo que no acreditó el impugnante- y por último, existe una diferencia a su favor respecto de los antecedentes acreditados correspondientes al inc. c) del art. 23 del reglamento. Tales circunstancias, a la luz de las pautas de valoración explicitadas en el dictamen final, justifican acabadamente las calificaciones asignadas en uno y otro caso.

Cabe por último poner de resalto que la máxima calificación asignada en el rubro fue de 16 puntos, siendo en consecuencia la alcanzada por el doctor Cacace, de 13.25 puntos, muy significativa.

Tras la revisión de los antecedentes, el Tribunal concluye que el puntaje que le fue asignado al doctor Cacace en el rubro “especialización” se adecúa a las pautas de valoración, guarda razonable relación con los antecedentes acreditados y es justo, equitativo y proporcional con el obtenido por el universo de los postulantes conforme sus antecedentes.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/12/12
Dra. DANIELA VANA GALLO
PROFESORAJA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

325
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
28
NOV

En consecuencia de ello, se rechaza el recurso deducido y se ratifica la nota de 13.25 (trece con 25/100) puntos asignada al impugnante en el rubro “especialización funcional y/o profesional” con relación a la vacante, previsto en el art. 23 del reglamento.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal evaluador del Concurso N° 75 del M.P.F.N., sustanciado para cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Formosa, provincia homónima; un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco; un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Juan, provincia homónima; un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz,

RESUELVE: 1) Rechazar las impugnaciones deducidas por los concursantes doctores Aristides Norberto Fernández Bedoya y Gerardo Daniel Cacace contra el dictamen final del Tribunal de fecha 11/11/11 (fs. 133/140 y proveído aclaratorio de fecha 18/11/11, obrante a fs. 143 del expediente del concurso) y 2) En consecuencia, ratificar las calificaciones y el orden de mérito definitivo de los postulantes para cubrir las vacantes concursadas establecido en dicho dictamen el que seguidamente se detalla al igual que los órdenes de mérito discriminados por vacante, resultante del orden de mérito general y las opciones efectuadas por los postulantes:

- 1º) Maldonado, Francisco José: 139.50 (ciento treinta y nueve con 50/100) puntos.
- 2º) Gonella, Carlos: 128 (ciento veintiocho) puntos.
- 3º) Carniel, Federico Martín: 125.50 (ciento veinticinco con 50/100) puntos.
- 4º) Garzón, Cecilia Alida Indiana: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.
- 5º) Carena, María Paula: 122 (ciento veintidós) puntos.
- 6º) Sansserri, Carlos Enrique: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.
- 7º) Castro, Fernando Roberto: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.
- 8º) Godoy, Silvina Catalina del Valle: 116.75 (ciento dieciséis con 75/100) puntos.
- 9º) Tacca Conte-Grand, Carlos Héctor: 116 (ciento dieciséis) puntos.
- 10º) Leiva, Lucio Leandro: 108.75 (ciento ocho con 75/100) puntos.
- 11º) Cacace, Gerardo Daniel: 106.75 (ciento seis con 75/100) puntos.

Los concursantes doctores Carlos Enrique Sansserri y Fernando Roberto Castro resultan ubicados en el 6° (sexto) y 7° (séptimo) lugar respectivamente del orden de mérito por cuanto de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del art. 28 del reglamento de concursos, en caso de paridad, el Tribunal debe dar prioridad a quien obtuvo la mejor puntuación en la prueba de oposición.

Que en virtud de ello y las opciones formuladas por los postulantes en oportunidad de la inscripción al proceso, los órdenes de mérito discriminados por vacante concursada, son los siguientes:

Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Formosa, provincia homónima:

- 1° GONELLA, Carlos: 128 (ciento veintiocho) puntos.
- 2° SANSSERRI, Carlos Enrique: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.
- 3° LEIVA, Lucio Leandro: 108.75 (ciento ocho con 75/100) puntos.
- 4° CACACE, Gerardo Daniel: 106.75 (ciento seis con 75/100) puntos.

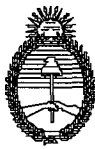
Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco:

- 1° GONELLA, Carlos: 128 (ciento veintiocho) puntos.
- 2° CARNIEL, Federico Martín: 125.50 (ciento veinticinco con 50/100) puntos.
- 3° SANSSERRI, Carlos Enrique: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.
- 4° LEIVA, Lucio Leandro: 108.75 (ciento ocho con 75/100) puntos.

Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de San Juan, provincia homónima:

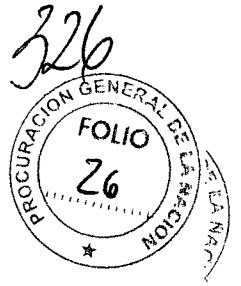
- 1° MALDONADO, Francisco José: 139.50 (ciento treinta y nueve con 50/100) puntos.
- 2° GONELLA, Carlos: 128 (ciento veintiocho) puntos.
- 3° CARENA, María Paula: 122 (ciento veintidós) puntos.
- 4° SANSSERRI, Carlos Enrique: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.
- 5° CASTRO, Fernando Roberto: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.
- 6° GODOY, Silvina Catalina del Valle: 116.75 (ciento dieciséis con 75/100) puntos.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/12/12
Dra. DANIELA ROSANA GALLO
PROSECUTORA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



7º) TACCA CONTE-GRAND, Carlos Héctor: 116 (ciento dieciséis) puntos.

Los concursantes doctores Carlos Enrique Sansserri y Fernando Roberto Castro resultan ubicados en el 4º (cuarto) y 5º (quinto) lugar respectivamente del orden de mérito por cuanto de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del art. 28 del reglamento de concursos, en caso de paridad, el Tribunal debe dar prioridad a quien obtuvo la mejor puntuación en la prueba de oposición.

Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima:

1º) GONELLA, Carlos: 128 (ciento veintiocho) puntos.

2º) GARZÓN, Cecilia Alida Indiana: 123.25 (ciento veintitrés con 25/100) puntos.

3º) SANSSERRI, Carlos Enrique: 117.25 (ciento diecisiete con 25/100) puntos.

Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz:

1º) GONELLA, Carlos: 128 (ciento veintiocho) puntos.

2º) CARNIEL, Federico Martín: 125.50 (ciento veinticinco con 50/100) puntos.

En fe de todo lo expuesto, expido la presente en el lugar y fecha indicados al comienzo y la elevo a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Jurado y a los señores Vocales, a sus efectos.-

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/12/12
Dra. DANIELA IZANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



Concurso N° 75 M.P.F.N.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre de 2012, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta de resolución de impugnaciones correspondiente al Concurso N° 75 M.P.F.N., labrada en fecha 15/10/12 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N., Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra de la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de octubre de 2012.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/12/12
D. DANIELA PINA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



328



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

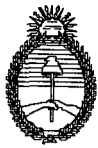
Concurso N° 75 M.P.F.N.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de octubre de 2012, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta de resolución de impugnaciones correspondiente al Concurso N° 75 M.P.F.N., labrada en fecha 15/10/12 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N., Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Germán Wiens Pinto, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de octubre de 2012.

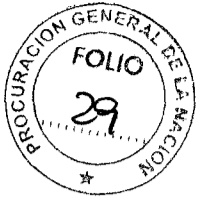
Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11.12.12
Dña. DANIELA ANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

329



Concurso N° 75 M.P.F.N.

En la ciudad de Santa Rosa, a los diecisiete días del mes de octubre de 2012, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta de resolución de impugnaciones correspondiente al Concurso N° 75 M.P.F.N., labrada en fecha 15/10/12 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N., Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Jorge Bonvehí, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Santa Rosa, a los diecisiete días del mes de octubre de 2012.

NOEMI RODRIGUEZ de RIOS
SECRETARIA
FISCALIA GRAL. T.O.F.L.P.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/12/12
Dra. DANIELA MANA GALLG
SECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION


Ministerio Público de la Nación

330



Concurso N° 75 M.P.F.N.

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, a los dieciocho días del mes de octubre de 2012, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta de resolución de impugnaciones correspondiente al Concurso N° 75 M.P.F.N., labrada en fecha 15/10/12 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N., Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.


HORACIO H. ARRANZ
FISCAL GENERAL

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Horacio Arranz, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, a los dieciocho días del mes de octubre de 2012.

USO OFICIAL


ANA KARINA KOROLUK
SECRETARIA FEDERAL

PROTOCOLIZACION

FECHA: 11/12/11

331

Ministerio Público de la Nación

Dra. DANIELA WANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Comodoro Rivadavia, 18 de octubre de 2012.-

Al señor
Secretario Letrado a/c de la
Secretaría Permanente de Concursos de la
Procuración General de la Nación
doctor Ricardo Alejandro Caffoz
S _____ / _____ D
Oficio S- 140 /12.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de remitirle
prueba de conformidad, debidamente certificada, respecto del contenido del acta de resolución de
impugnaciones correspondiente al Concurso N° 75 M.P.F.N..-

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.-

USO OFICIAL

HORACIO H. ARRANZ
FISCAL GENERAL

CU 92409895 3

Recibido en este Secretario
Permanente de Concursos,
hoy 22 de octubre de 2012.-
Conste.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11.12.12
Dra. DANIELA WANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

392
FOLIO
32
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Concurso N° 75 M.P.F.N.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de ~~octubre~~ noviembre de 2012, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del acta de resolución de impugnaciones correspondiente al Concurso N° 75 M.P.F.N., labrada en fecha 15 /10/12 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N., Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista. S.R. "noviembre" vale Coste.

Certifico: en cuanto a lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General, doctor Ricardo C. M. Álvarez, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de ~~octubre~~ noviembre de 2012. S.R. "noviembre" vale Coste.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/12/12
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECUTORA GENERAL DE LA NACION

126



Buenos Aires, 11 de octubre de 2011.-

Sres. Miembros del jurado:

En mi carácter de jurista invitado, tengo el agrado de dirigirme al Jurado constituido en el Concurso n° 75 de la Procuración General de la Nación, destinado a cubrir un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Ciudad de Formosa, un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Resistencia; un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la provincia de San Juan; un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Santiago del Estero y un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la ciudad de Río Gallegos, con el objeto de presentar el dictamen en el que expreso opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada uno de los concursantes en la oposición para el cargo al que aspira.

Hago propecia esta circunstancia para agradecer al señor Procurador General de la Nación, quien preside el Jurado de conformidad con el art. 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación, el honor que con su designación me ha dispensado y el haber compartido con el resto de los colegas las evaluaciones de los postulantes.

I.- Conforme lo determinado por el art. 25 del Reglamento de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Jurado ha calificado los antecedentes de los concursantes en forma previa a la recepción de las pruebas de oposición y no le corresponde al jurista invitado emitir opinión alguna sobre aquella calificación, por lo que habré de limitarme a evaluar el desempeño de los postulantes en los exámenes realizados.

Tal como lo prevé el art. 26, inc. a), tercer párrafo del mencionado Reglamento, los postulantes debieron preparar y realizar un alegato oral, así como contestar la réplica eventualmente efectuada por el Jurado. A tal fin les fue entregado a los concursantes un expediente real, fotocopiado por la Secretaría Permanente de Concursos y se estipuló un tiempo de veinte minutos para llevar a cabo la exposición. El puntaje máximo alcanzable por esta prueba es de cien (100) puntos (art. 27 del mismo Reglamento).

II.- Han rendido la prueba de oposición diecisiete (17) postulantes, cuyas capacidades y desempeños paso a evaluar en forma individual en el orden en que se desarrollaron ante el Jurado, sin perjuicio de la vacante para la cual concursan.

Para elaborar el dictamen he tenido en consideración como parámetros según los cuales fundarlo, los siguientes: a) uso del tiempo asignado por el jurado; b) identificación y explicación de los problemas que pudiera presentar el expediente; c) orden expositivo propio de un alegato; d) fundamentación de las

argumentaciones que condujeron a la decisión adoptada, tanto respecto de cuestiones generales –procesales y sustanciales- cuanto de la problemática particular planteada, en especial, descripción y valoración de la prueba, calificación legal de los hechos acreditados (análisis estratificado de la teoría delictiva, preceptos aplicables, interpretación doctrinaria y jurisprudencial), grado de participación criminal atribuible al imputado, y determinación de la pena solicitada, su modalidad de ejecución y otras consecuencias accesorias; e) oratoria, lenguaje, claridad, estilo; y f) aporte personal y forma en que asumió el concursante el rol que le tocaría cumplir.

Reunión del 12/9/11.

En la reunión del 12 de septiembre del corriente, se asignó a los concursantes el caso “Udi”, proveniente de la justicia federal cordobesa, que nos enfrentaba a una imputada por el delito de trata de personas menores de edad y en donde, por un lado, se discutía la subsunción del caso en alguno de los tipos penales que emergen de los arts. 145 *bis* y *ter* del C.P. por la diversidad de formas de comisión y donde la *recepción* o el *acogimiento* de la persona previamente captada era relevante de analizar, así como si se daba alguna de las agravantes, en particular, la del inciso 4° del artículo 145 *ter*, último párrafo, referente al número de víctimas menores de edad (3 o más). De suma importancia era definir también el grado de intervención en el hecho criminal que se le atribuía a la imputada, así como el conocimiento acerca de la edad, y la forma en que habían llegado allí, el resto de las mujeres que fueron encontradas en el lugar, quienes, como la imputada, ejercían la prostitución en la “whiskería” y/o prostíbulo “La Legua” de la localidad de Villa Ascasubi, en la Provincia de Córdoba. Un dato a considerar en el análisis del caso era el hecho de que al momento de allanarse el local, Udi se identificó como su *encargada*. En el caso resultaba relevante también, aparte de la valoración de la prueba incorporada al asunto, tanto documental como testimonial –especialmente-, tener presente la edad de la imputada Udi al momento de su detención, y la circunstancia de que el comercio y la previa captación de todas las mujeres que trabajaban en él (incluida Udi) correspondía a Edgardo Fernández, quien a la fecha de celebrarse el juicio en contra de Udi se encontraba prófugo. Aparte de los tipos penales mencionados era de especial importancia tener en consideración la totalidad de las previsiones establecidas por la ley 26.364, especialmente la causal de impunidad o excusa absolutoria establecida en su artículo 5° que dice: *“No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara”*. Evidentemente el caso enfrentaba a los postulantes con una situación de justicia material que, sin perjuicio de ello, los obligaba a analizar el caso con la profesionalidad propia de un fiscal de juicio al momento de alegar en los términos del art. 393 del C.P.P.N..

La evaluación se efectúa sin perjuicio de la solución final, que fue dispar, apreciándose la fundamentación brindada en cada caso.

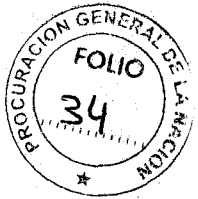
Concursante Dr. Cacace

Presentó el caso individualizando a la imputada con exhaustividad en cuanto a sus datos personales, y describió la conducta atribuida a Udi en el sentido de que “...recibió a las menores...”, siendo explícito respecto de los datos sobre la edad, diferenciando la intervención que habría tenido en el hecho Edgardo Fernández como dueño y administrador del lugar, y ella como “encargada”, lo que le otorgaría intervención en el hecho juzgado.

PROTOCOLIZACION

FECHA 11/12/11

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Fue prolijo al valorar la prueba incorporada al asunto destacando los testimonios del funcionario policial que arribó al lugar poniendo en su boca que "Udi se comportaba como encargada", destacando que sería incluso la concubina de Fernández y que preparaba la liquidación de las copas y que llevaba el control de los "pases" con los clientes. A continuación describió la forma en que se incautó documentación que acreditaba la actividad que desarrollaban las mujeres en el lugar, en particular el descubrimiento de un cofre con dinero, en fajos, donde se individualizaba lo que correspondía a cada mujer por la tarea. Luego hizo hincapié en que si bien Udi trabajaba como prostituta en el lugar, desarrollaba actividades diferentes que la ubicaban en la calidad de "encargada" del burdel. Asimismo, remarcó los exámenes psicológicos de las menores, de los que extrajo como consecuencia no sólo la alta vulnerabilidad de las menores sino la forma en que actuaba la "organización criminal" que las había captado. En la valoración global del descargo ensayado por Udi, destacó que la nombrada sabía perfectamente que eran menores, pero respecto sólo de dos de ellas, habiéndolas instruido acerca de la forma en que tenían que trabajar. Acusó en definitiva por la figura básica del art. 145 *ter* en el sentido de haber *recibido* a dos menores con fines de destinarlas al comercio sexual, pero no hizo referencia a la autoría o alguna cuestión de concurso de delitos que se pudiera presentar. En cuanto a la pena, la valoró haciendo referencia genérica a las pautas de aplicación y teniendo presente la situación-relación que tenía con Fernández solicitó que al momento de dictar sentencia se le aplicara el mínimo legal de cuatro (4) años, la inhabilitación del artículo 12 del Código Penal, más las costas del proceso. En el turno de preguntas, indicó que el grado de intervención sería el de *autora* (art. 45, C.P.), y respecto del concurso de delitos reconoció no haberlo valorado sin perjuicio de que serían dos hechos.

Puntaje propuesto: 60 puntos.

Concursante Dr. Gonella

Si bien el concursante se extendió demasiado, e innecesariamente, en el relato de la presentación del caso, su lenguaje y oratoria fueron correctos. Describió el hecho en forma correcta destacando que fueron tres las menores recepcionadas con fines de explotación sexual, pero ya en el comienzo de su exposición anticipó que Udi no debía ser considerada autora sino partícipe secundaria (art. 46, C.P.), citando a Enrique Gimbernat, sin dar precisiones de la fuente. En el desarrollo de la prueba, valoró las normas procesales sobre incorporación por lectura, destacando detalladamente los elementos secuestrados en el lugar, y haciendo hincapié especialmente en las constancias de "contabilidad" más el dinero encontrado que acreditaba el tipo de trabajo desarrollado por las mujeres y la situación de explotación en la que se encontraban. En este sentido, avaló en parte el descargo exculpatório realizado por Udi, respecto de quien reconoció que también sería prostituta, haciendo un desarrollo extenso de las declaraciones testimoniales y de los exámenes psicológicos y sus conclusiones, pero descartando un eventual estado de necesidad disculpante que anticipó como posible réplica de la defensa, lo que rechazó, acusando en

definitiva a Udi como cómplice secundaria del delito en la modalidad de *receptación* del art. 145 *ter*, agravado por lo establecido en el inciso 4° de la parte final de ese artículo. En cuanto a la pena, la valoró en casi todos sus aspectos, y solicitó se aplicara seis (6) años de prisión más la multa del art. 22 *bis* del C.P., que no precisó, y las accesorias legales del art. 12 del mismo cuerpo legal, más costas. En este sentido, también se refirió al decomiso de los efectos incautados, solicitando se extrajeran testimonios para continuar con la investigación respecto del decomiso que se tenía que hacer también del local comercial. Asimismo solicitó se investigaran los posibles delitos que podrían haber cometido inspectores municipales de la localidad de Villa Ascasubi y pidió se iniciaran acciones legales contra la persona en el Chaco que recibía dinero por el trabajo de prostitución que una de las menores encontradas en el lugar realizaba. En el turno de las preguntas del jurado, fue contundente poniendo de resalto su posición. Como se señala al comienzo, si bien se extendió en demasía de acuerdo a la consigna de 20 minutos impuesta, fue profesional y tuvo un correcto desarrollo.

Puntaje propuesto: 80 puntos.

Concursante Dr. González Pereira

La exposición fue muy breve (seis minutos), y luego de presentar el caso, señalando que Udi era la encargada de la whiskería "La Legua" refirió que había recibido y dado alojamiento a una menor proveniente de Salta y a otra proveniente del Chaco, las que ingresaron al local con fines de explotación sexual, ofreciéndoles la instrucción correspondiente para el trabajo, entregándoles ropa y alimentos, y también resguardando el dinero de la "ganancia sexual", sin mayor desarrollo. Descartó que la tercer menor encontrada en el lugar pudiera ser incluida, objetivamente, dentro de la agravante del inciso 4° del último párrafo del art. 145 *ter* del C.P., porque ello no había sido acreditado con claridad, lo que descartaba que pudiera ser alcanzado objetivamente por Udi. En consecuencia acusó por lo dispuesto en el artículo 145 *ter*, primera parte como co-autora (art. 45 C.P.) solicitando el decomiso del dinero encontrado en el lugar. En cuanto a la pena a imponer, y apoyándose en lo dispuesto del art. 41 del C.P., valoró la juventud de la acusada, y "cierta coacción por amenazas de Fernández (dueño del lugar y prófugo al momento del juicio de Udi)" solicitando se imponga el mínimo legal de cuatro (4) años de prisión. En el turno de preguntas, y por lo que había mencionado en su exposición, al ser preguntado acerca del tipo subjetivo del delito en cuestión, y en torno a la posibilidad de su comisión bajo la forma del dolo directo o eventual, fue muy confuso en sus respuestas, señalando por último y a preguntas del jurado que la cuestión del concurso delictivo debía ser resuelto por la creación pretoriana del delito continuado.

Puntaje propuesto: 45 puntos.

Concursante Dr. Leiva

PROTOCOLIZACION

FECHA: 11/12/12

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARÍA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



En la presentación señaló que Udi *recibió* y *acogió* a dos mujeres menores facilitando su comercio sexual, que la nombrada era encargada del local "La Legua" lo que se acreditaba porque era la que vendía las bebidas y cobraba los "pases" en el lugar, describiéndolo como un sitio acondicionado a efectos de ejercer la prostitución. En este sentido valoró genéricamente la prueba testimonial de las víctimas menores, más los exámenes psicológicos que se les realizaron. Señaló que el conocimiento de la edad de las menores se acreditaba por sus propios dichos y que la "facilitación" de la actividad que desarrollaba se llevaba a cabo a través de la imputada, lo que se veía corroborado por los dichos del funcionario policial que arribó al lugar al presentarse como la encargada de "La Legua". En definitiva acusó por el delito de *recibir* o *acoger* a menores facilitando el comercio sexual. Valoró la pena que solicitó teniendo en cuenta la edad y ausencia de antecedentes de Udi, que fijó en cuatro (4) años, accesorias legales y costas.

Puntaje propuesto: 60 puntos.

Concursante Dr. Castro

En la presentación del caso, más que la descripción del hecho, efectuó un relato de cómo se originó el expediente, en el sentido de la forma en que los funcionarios policiales se apersonaron en el local donde tres menores de edad fueron detectadas ejerciendo la prostitución, y que Udi se había presentado como *encargada* del lugar. Ya en este momento adelanta que se justifica la no atribución del hecho por circunstancias que pasará a desarrollar, destacando "irregularidades" en el origen del asunto y la "prolija valoración de testimoniales" que lo llevan a descartar la adecuación típica del caso como viene planteado por la Fiscalía de la instancia de origen. Señala que es de vital importancia el testimonio de la menor M.N., en el sentido de que Udi también trabajaba allí ejerciendo la prostitución bajo amenazas del dueño del lugar, Fernández, teniendo como único privilegio el poder acompañar a su hijo de cuatro años a la escuela. Para pasar a señalar que Udi no es autora de nada, sino víctima del delito de trata de personas, siendo Fernández el único dueño y responsable del lugar. En este sentido destaca que por la edad de Udi y por la fecha en que habría sido *captada* por Fernández, ella también habría llegado al comercio siendo menor, situación en la que venía permaneciendo desde hacía varios años. Mencionó en este sentido que si bien cobraba y organizaba la tarea cuando Fernández no se encontraba allí, por ser la prostituta más antigua del lugar "no tenía el dominio del hecho" que se le imputa, valorando la forma en que Fernández se fugó y la alta situación de vulnerabilidad en que se encontraba. Por todo esto concluye que Udi es víctima también del delito de trata, por lo que debe ser alcanzada por la causal de impunidad o excusa absolutoria del artículo 5° de la ley 23.674. Si bien estos son los elementos centrales a destacar de su exposición, la forma de argumentar no tuvo la solidez correspondiente, siendo recién en el turno de preguntas donde algunas de las cuestiones que se comenzaron a desarrollar se completaron.

Puntaje propuesto: 60 puntos.

Concursante Dr. Maldonado

Correctamente describió y presentó el hecho, narrando las características de las mujeres que se encontraban cuando ingresaron al inmueble los funcionarios policiales, más los elementos secuestrados que acreditaban el delito. En ese momento se hace cargo del descargo de la imputada en su declaración indagatoria, destacando que objetivamente Udi habría llevado a cabo todos los elementos del tipo penal del art. 145 *bis* del C.P., pero que en definitiva lo que correspondía era su absolución. Para llegar a esa conclusión, en primer lugar, manifestó el alto grado de afectación a la libertad de Udi, concluyendo que sus acciones no podían reconocer el grado de voluntariedad correspondiente debido a la situación de vulnerabilidad en que se encontraba. Todo esto lo hace concluir que es de aplicación la causal de impunidad o excusa absolutoria del art. 5° de la ley 23.674. En consecuencia propone la absolución de Udi solicitando que el asunto sea nuevamente remitido a la etapa de instrucción para que el tipo penal en su modalidad de *receptación y acogimiento* también sea investigado respecto de Udi como víctima al igual que el resto de las menores encontradas. La exposición fue correcta, ubicándose los problemas correctamente.

Puntaje propuesto: 85 puntos.

Concursante Dr. López

La presentación fue parcialmente genérica, aunque suficiente. No obstante se apoyó más en lo que surgía del desarrollo del expediente que en una descripción adecuada de la imputación que habría de desarrollar. Ubicando a Udi como la “encargada” del local, pasó a continuación a valorar la prueba de los exámenes psicológicos efectuados respecto de las menores encontradas en el lugar. En este lugar, ya relativiza la imputación respecto de Udi y explicando como habrían sido captadas por otras personas, y como se las obligaba a comportarse de una cierta forma, deslindando la responsabilidad de Udi en este sentido. En ese aspecto, si bien se hace cargo de lo manifestado en su declaración indagatoria y desarrolla las conclusiones del examen psicológico que se le practicó, sitúa aunque desordenadamente la posición de la imputada como de vulnerabilidad. Dijo: “la imputada en autos no tenía poder de determinación”, porque sin perjuicio de vender copas y cobrar los *pases*, “fueron las circunstancias que la llevaron a ello...”, y concluye en este sentido que si bien podría plantear una “causal exculpatoria”, la conducta atribuida a Udi “es atípica”, por ausencia de dolo (*sic*), solicitando su absolución. A su vez solicitó que el asunto fuera remitido a consideración del fiscal de la instancia de origen para valorar la situación de víctima del delito investigado, también, respecto de la propia Udi. En el turno de preguntas, se advirtieron algunas contradicciones en cuanto al manejo de las categorías de la teoría del delito que se confundían.

Puntaje propuesto: 45 puntos.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/12/12

Dra. DANIELA VIANA GALLU
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Concursante Dra. Garzón

La presentación fue correcta y fluida. En primer lugar describió la adecuación típica que había sido propuesta en el requerimiento de elevación a juicio, individualizando el hecho temporalmente y respecto a la forma en que Udi había recibido a tres menores de edad en el lugar donde se presentó como *encargada*. En este sentido, valoró las cuestiones anteriores conjuntamente y las analizó en primer lugar desde el verbo “repcionar” y por la circunstancia de que Udi sería la “encargada” del prostíbulo. A continuación realizó un detalle de la prueba remarcando que era en las testimoniales donde todo lo demás tenía sentido. Esto fue desarrollado confrontando la situación de explotación de todas las personas que trabajaban allí (incluida Udi) haciendo hincapié en que si Udi se presentó como encargada, lo hacía en ese carácter exclusivamente por ser la prostituta más antigua del burdel. De esta forma, habrá de subsumir el caso en el art. 145 ter, apartado 4° del C.P. remarcando que tanto en la “captación” como en el traslado como en la recepción de las menores la responsabilidad correspondía exclusivamente a Fernández, dueño del local. De esta forma, ubica a Udi en la misma situación que el resto de las menores encontradas allí, señalando que respecto de: “quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad el consentimiento es relativo”. El fundamento del pedido de absolución estaría constituido por encontrarnos frente a un hecho atípico debido a que la autora “no obró dolosamente” (sic). En el turno de preguntas, si bien existieron algunas imprecisiones en el manejo de las categorías de la teoría del delito, concluyó en que el caso se resolvería porque había existido un “error de tipo invencible” (creo conveniente destacar, que el caso en su solución verdadera habría recibido esta respuesta por parte del tribunal cordobés, aunque sin mayor fundamentación).

Puntaje propuesto: 70 puntos.

Concursante Dr. Rodríguez

La presentación del caso la realizó en forma genérica, y concluyó señalando que Udi había recibido a tres menores. A continuación, señala que la imputación se encuentra controvertida tanto a título de autora como de partícipe del delito de trata; en primer lugar porque se trataría de una prostituta más, en segundo lugar por lo que surge de las declaraciones del resto de las menores encontradas en el lugar, que descartan que se pueda concluir que Udi tuviera el control efectivo del burdel, ubicando la situación de todas las mujeres que se encontraban allí –incluida Udi– como de semi-cautiverio o encierro, resaltando que como se encontraba en el lugar desde hacía un año antes de que diera iniciación el asunto, todo ello lo conduce a considerar la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la imputada. A continuación comenzó a analizar el tipo subjetivo, relacionando lo dicho anteriormente con las particularidades subjetivas del tipo en análisis en forma confusa, concluyendo que correspondía la absolución por la situación de vulnerabilidad antes mencionada. Por último, solicitó la extracción de testimonios para que se investigara a la policía.

En el turno de respuestas a las preguntas que le dirigió el jurado, fue confuso sin aclarar las dudas que se habían generado de su exposición.

Puntaje propuesto: 50 puntos.

Reunión del 13/9/11

En esta oportunidad la evaluación se hizo sobre el caso "Ro", proveniente de la justicia federal de la ciudad de Buenos Aires, donde la maniobra atribuida había consistido en haber cobrado, como apoderado, luego de la muerte de la beneficiaria, su jubilación. Esto lo habría hecho en siete u ocho oportunidades de acuerdo a la manera en que se considerara la primera de ellas. De especial importancia era establecer la subsunción legal del caso, que giraba en torno a la figura de la estafa cometida en perjuicio de la administración pública (en el caso la caja de jubilaciones de la Policía Federal Argentina), tipo penal que se construye con la figura básica de la estafa del art. 172 C.P. y la agravante, genérica para la estafa y otras defraudaciones, prevista en el inciso 5° de su art. 174. También debía ser considerado el concurso de delitos así como el resto de las cuestiones probatorias que hacían a la responsabilidad del imputado Ro. Debe aclararse que el caso entregado para análisis de los concursantes había tenido un derrotero procesal con particularidades; sin perjuicio de lo cual la presentación del caso como si fuera el momento del alegato del art. 393, CPPN, determinaba que, más allá de la solución concreta del asunto, se valorara la solución propuesta en base a la forma en que se argumentara en ese momento.

Concursante Dra. Carena

Comenzó con una presentación genérica aplicable a cualquier caso y luego, más que una descripción de los hechos, efectuó un relato del expediente. Se refirió a la denuncia efectuada en contra de la Caja de Retiros de la Policía Federal, identificando a Faustina Borda como beneficiaria de la jubilación, y al imputado Ro, quien había sido designado su apoderado para la gestión de cobros. Indicó la fecha exacta del deceso de Borda y destacó la omisión de Ro de hacerla saber al organismo, quien se presentó a cobrar la jubilación en siete ocasiones luego de ocurrido el fallecimiento su madre, conducta que subsumió bajo la agravante genérica de la estafa prevista en el art. 174, inc. 5°, en función del art. 172 del C.P., reiterada en siete oportunidades. Al momento de valorar la prueba incurrió en ciertas repeticiones y agregó el elemento vinculado a la no presentación del certificado de sobrevivencia como maniobra para concretar su accionar. Luego se refirió a los elementos que conforman el tipo objetivo de la figura que se trata, destacando que "debe otorgarse el silencio como medio constitutivo del ardid" cuando existe obligación jurídica de manifestarse, por existir una ley que lo obligaba a dar aviso del deceso, lo que tendría que haber hecho en el mes de julio. En definitiva, habida cuenta que el imputado percibió los cobros de la jubilación en las ocasiones mencionadas siendo que la ley lo obligaba a informar el deceso de quien fuera la beneficiaria, acusó a Ro como autor del delito de estafas reiteradas en perjuicio de la administración pública -siete hechos que concursan en

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11.12.12

Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROSECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION

130
PROCURACION GENERAL DE LA NACION
FOLIO
37
NACION

forma real entre sí- por aplicación del art. 174, inc. 5° en función del art. 172 del C.P. y solicitó se aplicara la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, pero sin justificarla. Fue en el turno de preguntas donde se refirió a estas cuestiones.

Puntaje propuesto: 75 puntos.

Concursante Dra. Godoy

Si bien realizó una presentación genérica del caso y más que la concreción del hecho a imputar efectuó un relato de lo acaecido en el expediente, el desarrollo de la exposición fue profesionalmente correcto desarrollando las pruebas. En cuanto a la subsunción legal se inclinó por el tipo penal de la estafa (art. 172, C.P.) agravada por haberse cometido en perjuicio de la administración pública (art. 174, inc. 5° del C.P.), bajo la modalidad de lo que en doctrina se conoce como la "estafa en triángulo"; en este sentido, desarrolló adecuadamente la vinculación que existe entre la condición de apoderado de Ro desde 1973, quien conforme a la ley 24.540 debía comunicar a la Caja en julio y diciembre, mediante la certificación correspondiente la supervivencia de la beneficiaria, circunstancia que por el tiempo que venía cobrando el beneficio no le podía ser desconocida. Para concretar el elemento correspondiente al ardid explicó que se había desarrollado por el silencio en que había incurrido el autor frente a la obligación legal que tenía de comunicar la supervivencia, lo que no había hecho, tornándolo idóneo a los efectos de la imputación, ubicando el accionar no como una omisión, sino como una acción desarrollada por el autor. En este sentido consideró que los hechos eran ocho, y que concurrían materialmente. Y en cuanto a la determinación de la pena, frente a la agravante que era de aplicación sólo valoró, correctamente, las atenuantes (la edad, particulares condiciones de vida, bajo sueldo, esposa enferma).

Puntaje propuesto: 75 puntos.

Concursante Dr. Carniel

Describe el hecho correctamente vinculando la prueba con su autor en forma adecuada a las constancias del expediente. Subsumió los hechos bajo estudio en la figura genérica de la estafa (art. 172, CP), agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública (art. 174, inc. 5°, CP), encuadrando al silencio dentro del engaño fraudulento por la normativa de aplicación a la percepción de la jubilación, respecto de lo cual efectuó una cita doctrinaria de Andrés D'Alessio. El desarrollo posterior relacionado a la adecuación típica de la conducta achacada fue correcto de acuerdo a la teoría del delito. Luego explicó en forma adecuada los motivos por los cuales consideró que la actuación la Caja fue correcta y ajustada a derecho, para lo cual se apoyó en la intimación que el organismo realizara al imputado una vez transcurrido el mes de julio, sin que éste presentara el certificado de supervivencia. Tomando en cuenta todas estas cuestiones, acusó a Ro como autor de ocho hechos de estafa en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5° en función del art. 172 del C.P.) que concursan en forma real entre sí, y solicitó

la imposición de la pena de tres años de prisión en suspenso, más la agravante dada su calidad de ex miembro de las fuerzas de seguridad, la que no justificó.

Puntaje propuesto: 75 puntos.

Concursante Dr. Velarde

Efectuó una presentación del caso con remisión genérica a lo que "la presidencia del tribunal hizo saber al comienzo del debate" y relató lo actuado en la causa para describir el contexto del hecho, que luego narró concretamente desde la primera comparecencia del imputado ante la Caja con posterioridad a la muerte de su madre, presentándose también en otras siete ocasiones para percibir el cobro de la pensión, lo que hace un total de ocho hechos. Anticipó posibles argumentos de la defensa acerca de la idoneidad del ardid y demás cuestiones que hacen a la tipicidad, tanto en cuanto a la acreditación del dolo y su relación con la prueba que es confusa. Sin brindar una explicación satisfactoria acerca de la calificación legal del caso, subsumió la conducta del imputado en el art. 174, inc. 5° del C.P., que a su modo de ver concursa en forma ideal con la figura genérica de la estafa descrita en el art. 172 del mismo cuerpo normativo, mencionando que nos encontramos frente a un delito continuado. Al momento de determinar la pena a aplicar realizó una cita doctrinaria de Patricia Ziffer con carácter general y luego hizo alusión a las conclusiones del informe socio-ambiental que debían ser tenidas en cuenta para establecer el monto punitivo, requiriendo en definitiva la pena de dos años de prisión en suspenso, más las costas. En todo momento fue ciertamente coloquial en su lenguaje.

Puntaje propuesto: 45 puntos.

Concursante Dr. Sanserri

Utilizó tan sólo diez minutos para el desarrollo de su exposición, efectuando un relato genérico del expediente como presentación del caso. Trabajó sobre el silencio como medio constitutivo del ardid para perpetrar la maniobra y citó al respecto un precedente de 1958 (!), defendiendo su postura sobre la configuración de los elementos objetivos del tipo en forma plausible. Subsumió la conducta del imputado bajo la figura genérica de la estafa, agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública (art. 174, inc. 5° en función del art. 172, C.P.), destacando que no se trata de conductas reiteradas sino de una sola conducta, por lo que entendió que nos encontramos frente a un delito continuado. Al momento del desarrollo de la determinación de la pena efectuó una mención genérica de los elementos que se debían tener en cuenta para fijar el monto punitivo, y solicitó al tribunal la aplicación de la pena de dos (2) años de prisión, sin costas en virtud de la precaria situación económica del imputado.

Puntaje propuesto: 65 puntos.

Concursante Dr. Fernández Bedoya

PROTOCOLIZACION
FECHA: 11/12/12
Dra. DANIELA YANA GALLO
PROSECUTARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



En la presentación del caso, de aproximadamente dos minutos, hizo un relato general del expediente a partir de la denuncia recién mencionando, ya iniciada su exposición, al autor. Acto seguido se avocó a la subsunción legal del caso, la que adecuó en la figura genérica de la estafa, agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública (art. 174, inc. 5° en función del art. 172, C.P.) y nos dijo que no se trata de un concurso real de distintas conductas sino de un delito continuado. Con posterioridad a ello hizo una referencia a las distintas categorías de la teoría del delito, sosteniendo en este sentido que no había obstáculos para acusar al imputado. El desarrollo de los argumentos utilizados para sostener la acusación no tuvo fundamento en las pruebas existentes en la causa, respecto de las cuales efectuó una mención genérica, para concluir diciendo que el imputado "obró con dolo". Sobre la cuestión, se refirió al momento en que murió la madre y destacó que la intimación para que aporte el certificado de supervivencia fue lo que condujo al autor a obrar así, sin dejar de lado que hubo "cierta negligencia de parte de la administración pública", argumentando de modo deficiente sobre este punto y atribuyéndole finalmente la responsabilidad al imputado. Luego volvió con el tratamiento de la prueba refiriéndose a la forma en que la Caja se podría haber enterado del deceso de la beneficiaria. Al momento de determinar la pena a imponer, dijo tener en cuenta "todo lo que hay en la causa y lo que dice el art. 40 del C.P., y otro que va a señalar...", siendo por demás genérico en su exposición, con muchas pausas en su habla y recurriendo constantemente a las notas que tiene con él. Para mensurar la pena efectuó una cita doctrinaria de Beccaria sin mayores precisiones sobre la obra a la cual se refería, destacando que el perjuicio ocasionado a la administración pública no es tanto, por lo que solicitó al tribunal la imposición de la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión en suspenso, con más las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, incs. 1° y 6° del C.P., a los efectos de que fije residencia y quede al cuidado de un Patronato, y que sea sometido a un tratamiento médico para la diabetes que padece.

Puntaje propuesto: 40 puntos.

Concursante Dr. Tacca Conte-Grand

El concursante presentó el caso sobre la subsunción legal de los hechos que luego desarrolló, describiéndolos como ocho (8) sucesos en los que el imputado se presentó para cobrar la jubilación como apoderado de su madre con posterioridad a su fallecimiento. Hizo una correcta mención de las normas que hacían a la obligación del imputado y relacionó de modo adecuado los hechos con las pruebas obrantes en el expediente. Al momento de referirse a la calificación legal, se inclinó por el tipo penal de la estafa (art. 172, C.P.) agravada por haberse cometido en perjuicio de la administración pública (art. 174, inc. 5° del C.P.), bajo la modalidad de lo que en doctrina se conoce como la "estafa en triángulo", refiriéndose al incumplimiento en el que incurrió el imputado en su condición de mandatario y a la presentación ante el cajero, con lo que consideró cerrado el "círculo de la conectividad necesaria". De inmediato pasó a analizar la culpabilidad, donde se refirió al

dolo y señaló que Ro pudo cumplir con la expectativa prevista por la normativa de poner en conocimiento el fallecimiento de la beneficiaria, y no lo hizo. Al momento de determinar la pena a imponer se refirió en primer término a sus fundamentos, haciendo alusión a la idea de su imposición como retribución de la conducta que se le achaca y señalando también las razones de prevención general y especial que la motivan, por lo que, en definitiva, solicitó la imposición de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, sin fundar el porqué de la elección de ese monto punitivo, por considerarlo autor del delito de estafas reiteradas en perjuicio de la administración pública en ocho oportunidades, que concursan de forma real entre sí (art. 174, inc. 5° en función del art. 172 del CP).

Puntaje propuesto: 65 puntos.

Concursante Dr. Benítez

El postulante efectuó una presentación genérica y relato de la causa vinculando los hechos con las pruebas. Efectuó afirmaciones categóricas sobre la forma en que se llegó a acreditar cada prueba dirimente, como por ejemplo el hecho de que Ro no podía desconocer que ante el fallecimiento de su madre el poder otorgado en su favor se había extinguido, respecto de lo cual hizo referencia a normas propias y a reglas de la figura del mandato prevista en el Código Civil. Frente a ello, efectuó un análisis de los diversos elementos que conforman el tipo penal, el que tuvo por acreditado tanto en su aspecto objetivo como en la faz subjetiva. Al preguntarse acerca de si existió negligencia en la actuación del órgano de la administración pública, analizó correctamente la cuestión y descartó esa posibilidad con apoyo en las constancias de la causa. A la hora de determinar la pena, solicitó la imposición de dos años de prisión con una remisión a los arts. 40 y 41 del C.P., basándose en que “no tiene antecedentes. El informe socio ambiental da cuenta de la situación de vida, y se debe tener en cuenta la enfermedad de la esposa y la diabetes que padece”, proponiendo a su vez la imposición de las reglas de conducta del art. 27 bis, sin especificar cuáles son las que caben aplicar en este caso en concreto. Fue en el turno de preguntas donde se refirió a la subsunción legal del caso y a las reglas generales del concurso, adecuando la conducta del imputado a la figura genérica de la estafa, agravada por haber sido cometida en perjuicio de la administración pública (art. 174, inc. 5° en función del art. 172 del C.P.), en calidad de autor, refiriendo que nos encontramos frente a un concurso aparente de normas.

Puntaje propuesto: 45 puntos.

Por todo lo expuesto, hago llegar mi opinión no vinculante sobre el mérito de las pruebas de oposición reseñadas, reflejando la valoración que hice de ellas. Sin más, saludo a los miembros del Jurado con el mayor respeto y distinguida consideración.

Recibido en la Secretaría Permanente de Concursos
Ministerio Público Fiscal
Hoy 11. 11. 11 a las 11:35 hs.

Gustavo A. Bruzzone.

Ricardo Alejandro Caffoz

Ricardo Rosetta